



**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CHILE

**Memoria para optar al grado de Licenciado en
Ciencias jurídicas y Sociales**

**ALUMNOS: Oscar Rodrigo Aros Gómez
Isabel Alejandra Peña Cifuentes**

PROFESOR: Emma Diaz Yevennes

Diciembre de 2002

Valdivia 27 de Diciembre de 2002

DE: EMMA DIAZ YEVENES

Profesora Derecho Procesal

A: Sr. JUAN OMAR COFRE LAGOS

Director Instituto Ciencias Jurídicas

REF. Informe de Memoria de Prueba.

La memoria de prueba que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, le corresponde a la profesora que suscribe informar, lleva por título "PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CHILE" y ha sido realizada por los egresados de Derecho señores Osear R. Aros Gómez e Isabel A. Peña Cifuentes.

La memoria trata del tema que se indica en su título, esto es, el desarrollo que ha tenido en nuestro país el Procedimiento Abreviado, tratado en el nuevo Código Procesal Penal.

El capítulo Primero, está referido al origen y evolución de la Institución, como también al tratamiento de éste en la legislación comparada. Tratado en forma acotada y muy acuciosa refleja una investigación cabal de las legislaciones americanas y europeas principalmente de aquellas que sirvieron de modelo al procedimiento en el Código Procesal penal.

Trata también el capítulo de la naturaleza jurídica del procedimiento y contiene una posición de los autores frente a la doctrina, lo que es de suyo interesante para efectuar una adecuada interpretación de la institución.

En Capítulo II se desarrolla la institución según el tratamiento legal en el país, señalándose las finalidades de la incorporación de esta institución en nuestra legislación

El Capítulo III hace una evaluación desde el punto de vista de los autores de la reforma Procesal Penal realizada en Chile, teniendo a la vista opiniones de Fiscales, Jueces y Defensores, lo que resulta interesante pues la evaluación se hace con un análisis de la puesta en práctica del sistema en las regiones piloto

El Capítulo IV hace un análisis jurisprudencial de la institución en Chile y en particular en la Región de la Araucanía memoria.

Interesante resulta esta investigación, pues esta realizada básicamente con entrevistas a Fiscales y Jueces, para conocer sus opiniones respecto de cada uno de los problemas tratados.

La tesis hace referencia a la legislación comparada y a la doctrina, y tratándose de una institución nueva en nuestra legislación refleja un estudio profundo y exhaustivo

Las conclusiones del trabajo, son naturalmente personales de los tenistas, pero aparecen fundadas en la experiencia conseguida a través de esta investigación.

En resumen se trata de una tesis con un tema novedoso, absolutamente vigente, y tratado con una perspectiva de la realidad diaria del trabajo jurisdiccional Por estas consideraciones , la profesora que suscribe califica esta memoria con nota 7.



EMMA DIAZ YEVENES

Agradecimientos

A Dios.....por haber sido mi inspiración,

A mis Padres y hermanos por su incondicional y constante apoyo en el logro de mis sueños...

Osear Rodrigo Aros Gómez

Valdivia diciembre de 2002

Dedicada a Dios

A mis padres Aldo y Soledad

A mis hermanas Zunilda, Soledad y Vanessa

A Marcelo mi compañero de vida

En agradecimiento por todos estos años de apoyo incondicional e infinito amor, por todo ello muchas gracias.

Isabel Peña Cifuentes.

INDICE

INTRODUCCION	1	
CAPÍTULO I	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUEVA INSTITUCIÓN	
1	Cuestiones preliminares	7
2	Origen y evolución	9
2.1	Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica	9
2.2	El Procedimiento Abreviado en América	10
2.2.1	El Juicio Abreviado en Argentina	10
2.2.2	Procedimiento Abreviado Boliviano	12
2.2.3	Fuentes del Código Modelo	14
2.2.3.1	Procedimiento abreviado en Italia	15
2.2.3.2	Procedimiento abreviadísimo en España	17
2.2.3.3	La Ordenanza Procesal Penal Alemana	18
2.2.3.4	El Plea Bargaining de Estados Unidos de Norte América	22
3	La naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado	
3.1	Teorías o posiciones frente a esta institución	24
3.1.1	Convenio Transaccional	25
3.1.2	Confesión	25
3.1.3	Renuncia	26
3.1.4	Posición ecléctica	26

3.1.5	Renuncia al juicio oral	26
3.1.6	Posición del Mensaje del ejecutivo	27
3.2	Análisis de las soluciones dadas por la doctrina	27
3.2.1	Respecto de la transacción	27
3.2.2	Respecto a la confesión	28
3.2.2.1	Concepto de confesión	28
3.2.2.2	Historia Fidedigna del establecimiento de la ley	29
3.2.2.3	Código Procesal Penal Chileno	29
3.2.3	En cuanto al allanamiento	30
3.2.4	Nuestra Apreciación particular	31

CAPÍTULO II DESARROLLO EN CHILE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1	Regulación del Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal Chileno	
1.1	Artículo 406 del Código Procesal Penal	33
1.2	Artículo 407 del Código Procesal Penal	37
1.3	Artículo 408 del Código Procesal Penal	39
1.3.1	Concepto de víctima	40
1.3.2	Concepto de querellante	41
1.3.3	Concepto de Ministerio Público	42
1.4	Artículo 409 del Código Procesal Penal	44

1.5	Artículo 410 del Código Procesal Penal	46
1.6	Artículo 411 del Código Procesal Penal	49
1.7	Artículo 412 del Código Procesal Penal	51
1.7.1	Inciso 1° Artículo 412	51
1.7.1.1	Momento en que se debe dictar sentencia	52
1.7.1.2	Sentencia condenatoria	54
1.7.2	Inciso 2° Artículo 412	54
1.7.3	Inciso 3° Artículo 412	55
1.7.4	Inciso 4° Artículo 412	56
1.8	Artículo 413 del Código Procesal Penal	57
1.9	Artículo 414 del Código Procesal Penal	60
1.10	Artículo 415 del Código Procesal Penal	62
2	Finalidades del Procedimiento Abreviado	
2.1	Modernización del sistema	64
2.2	Aspectos Económicos	64
2.3	Aspectos Políticos	65

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

1	Una perspectiva crítica	
1.1	La reforma procesal penal en Chile	68
1.2	Aspectos específicos del funcionamiento del Procedimiento Abreviado	74

1.2.1	Causales de la escasa aplicación del Procedimiento abreviado en Chile	
1.2.1.1	Fiscales	78
1.2.1.2	Código Procesal Penal	78
1.2.1.3	Consejos de Defensores Penales Públicos	79
1.2.1.4	Jueces	79
1.2.1.5	Limitación legal	79
1.2.1.6	Falta de estímulos	79
2.	Perspectiva futura del procedimiento abreviado	80
2.1	Mayor conocimiento	80
2.2	Modificación legal	80

CAPÍTULO IV ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.	Cuestiones previas	82
2.	Evaluación general de la Reforma Procesal Penal	82
2.1	Del número de causas y número de delitos	82
2.2.	De los procedimientos y otras actividades relevantes	84
2.3.	Recepción y termino de delitos	86
3.	El Procedimiento Abreviado en Chile y en particular la IX región de la Araucanía	
3.1	Evaluación general	90

3.2	El procedimiento abreviado en la novena región	93
3.2.1	Términos aplicados	93
3.2.2	Número de causas recepcionadas y terminadas	94
3.2.3	Tipos de delitos	95
3.2.4	Procedimientos abreviados por fiscalías	98
3.2.5	Procedimientos abreviados según su mes de recepción y terminación	99
3.3.	Breves alcances jurisprudenciales	100
3.3.1	En cuanto a las medidas alternativas	100
3.3.2	La sentencia dictada en procedimiento abreviado es apelable	102
3.3.3	Modificación de la acusación fiscal para hacer procedente el Procedimiento Abreviado	103
3.3.4	Deber de fundamentación de las sentencias	105

CONCLUSIONES

Introducción

Para comenzar esta memoria es preciso revisar los orígenes de la reforma procesal penal en Chile.

El primer paso se remonta a 1993 año en que un grupo de hombres de derecho se volcó en la tarea de estudiar las evaluaciones disponibles, examinar modelos comparados y elaborar un conjunto de borradores de propuestas para una completa reforma del proceso criminal en nuestro país.

El segundo paso lo dio en 1995 el Presidente de la República de aquellos años, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quien envía al Congreso Nacional varios proyectos de ley, y así en 1997 comienza a tomar forma el tan esperado cambio en materia procesal penal con la aprobación de una reforma constitucional para establecer un nuevo órgano, el Ministerio Público. Sin embargo la gran novedad era la creación del Código Procesal Penal que vendría a modificar nuestro arcaico Código de Procedimiento Penal de 1894 y en el cual se centraban las esperanzas de acabar con la lentitud e ineficacia que se atribuía al antiguo sistema.

En cuanto a las fuentes del nuevo Código Procesal Penal, una de las más importantes es el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, y así en palabras del profesor Carlos Pecchi Croce:

*“Nadie puede desconocer la gran influencia que ha ejercido el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en el proyecto de nuestro nuevo Código Procesal Penal, tanto en su elaboración como en el posterior análisis del mismo en el parlamento “.*¹

Es importante destacar que esta influencia no solamente a sido fundamental en la creación de nuestro Código Procesal Penal sino también en diversos países de América Latina, como ejemplos se pueden mencionar los Códigos Procesales Penales de Guatemala de 1992, de Costa Rica de 1996, y el Código de El Salvador de 1997, etc.

El tercer paso de este importante camino fue dado en 1995, año en que el proyecto de nuevo Código Procesal Penal ingreso al Congreso Nacional y dos años después fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados en 1997.

Finalmente el proyecto se transforma en ley de la República el 16 de diciembre del año 2000 con la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia criminal en las regiones IV y IX de nuestro país.

Así desde diciembre del año 2000, comienza un proceso de adaptación y transición para pasar de un desgastado sistema inquisitivo a un novedoso sistema acusatorio en materia de procedimiento penal, caracterizado por las grandes ventajas que se le atribuyen tanto en el ámbito nacional como internacional, con el

¹ Pecchi Croce, Carlos, *El Nuevo Proceso Penal Chileno*, Universidad de Concepción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Procesal ,Concepción, 2002, Pagina 175.

objetivo de posesionar a Chile a la vanguardia en lo que ha administración de justicia se refiere, y con este fin se crearon novedosas instituciones como: El Ministerio Público, La Defensoría Penal Pública, El Juzgados de Garantía y El Tribunal Oral en lo Penal.

Se estrenaron en Chile salidas alternativas al proceso penal y procedimientos especiales (en palabras del propio código procesal penal). De entre estos procedimientos el más prometedor era el Procedimiento Abreviado, y ello por que se pensaba que gran parte de las causas que se presentaran serían resueltas por este procedimiento, así lo aseveraba el profesor Hector Oberg Yañez:

“Se ha dicho en beneficio de este procedimiento abreviado que a través de él se resolverá el 90% de los casos indagados por el Ministerio Publico”.²

Sin embargo la teoría dista mucho de la realidad y a 6 meses de la reforma en un primer balance se arrojaban cifras muy distintas a las proyectadas, por ejemplo en la región de la Araucanía entre el 16 de diciembre de 2000 y el 16 de junio del 2001 de un total de 14.235 casos terminados equivalentes al 100% solo 14 casos es decir 0,1% de ellos fueron fallados en Procedimiento Abreviado.³

²Oberg Yañez, Hector , *El nuevo proceso penal Chileno*, Universidad de Concepción, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Departamento de derecho procesal, Concepción 2000 Pag.163.

³ www.lasemanajuridica.cl

Por dicha razón creemos necesario investigar a fondo esta institución, comenzando por el Capítulo 1° denominado *“Procedimiento Abreviado nueva institución”*, en donde realizamos una presentación general de este procedimiento, dando paso posteriormente al acápite *“Origen y Evolución del procedimiento abreviado”*, en donde desarrollaremos una exhaustiva investigación con el objeto de determinar donde nace el Procedimiento Abreviado y haciendo una comparación con algunos países de América Latina, con el fin de conocer la razón de la gran aplicación que tiene en otros países como Argentina donde al menos el 40% de los casos son resueltos por esta vía o en Estados Unidos donde casi el 90% de las causas lo requiere.

Otro punto importante dentro de este primer capítulo es lo relativo a la *“Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado”*, en donde la doctrina se encuentra absolutamente dividida, razón por la cual presentamos las diversas posturas existentes hasta hoy.

En el Capítulo 2° denominado *“Desarrollo en Chile del Procedimiento Abreviado”*, presentaremos la regulación de este procedimiento en el Código Procesal Penal Chileno entre los artículos 406 a 415 y algunas explicaciones necesarias .

Especial mención hacemos del artículo 408 del Código Procesal Penal, que se titula *“Oposición del querellante al procedimiento abreviado”*, en donde desarrollamos la hipótesis más importante de esta memoria, al cuestionar la indefensión en que se puede encontrar la víctima que no es querellante en el

procedimiento abreviado, especialmente en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas.

El Capítulo 3° se titula *“Una perspectiva crítica”*, lo dividimos en dos partes, la primera de ellas denominada *“La reforma procesal penal en Chile”*, en donde presentamos las diversas críticas de que ha sido objeto la reforma procesal penal en nuestro país, a poco más de un año de su puesta en marcha.

Con respecto a la segunda parte de este capítulo 3° que se titula *“Aspectos específicos del funcionamiento del procedimiento abreviado”*, debemos precisar que se refiere a los motivos que han provocado la escasa aplicación del procedimiento abreviado, a casi un año de su existencia legal en nuestro país, y presentaremos nuestra visión respecto de cómo esta institución irá alcanzando mayor protagonismo a través del tiempo.

Finalmente el capítulo 4° de esta memoria se refiere al “*Análisis jurisprudencial del procedimiento abreviado*”, en el cual se presentan cuadros gráficos, y estadísticos respecto de las sentencias dictadas en procedimiento abreviado, lo que permite visualizar la escasa aplicación que tuvo en un comienzo este procedimiento a diferencia de lo que ocurría con el procedimiento simplificado, especialmente por la regulación que presentaba la Ley 17.105 de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en la que se establecía la competencia del Juez de Garantía respecto de esta materia y en que el procedimiento simplificado tenía gran aplicación debido a que en la mayor parte de los casos se trataba de delitos calificados como faltas.

Sin embargo con la modificación de la citada ley y a medida que avanza la reforma y se tiene mayor conocimiento de las ventajas que produce el procedimiento abreviado la tendencia actual permite presumir que en los próximos años dicho procedimiento será el más utilizado y que el simplificado verá restringida en gran medida su aplicación.

Capítulo I

Procedimiento Abreviado nueva institución

1.- Cuestiones Preliminares.

El Procedimiento Abreviado en Chile, tiene lugar solo a solicitud del fiscal siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el fiscal requiera la imposición de una pena no superior a 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo;
- b) Que el imputado acepte expresamente los hechos materia de la acusación en que se funda la investigación;
- c) El Código Procesal penal, exige además un acuerdo entre el imputado y el fiscal, el cual debe ser ratificado ante el Juez de Garantía en la audiencia de preparación del juicio oral.

Entre los participantes en el procedimiento abreviado, además del imputado (con su defensor), el fiscal, y el Juez de Garantía se encuentra la víctima, sin embargo, ella ve limitada su participación al hecho de ser querellante caso en el cual goza de la facultad de oponerse al Procedimiento Abreviado, cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distinta de las consignadas por el fiscal

en su acusación y como consecuencia de ello, la pena solicitada excede del límite de 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El encargado de resolver la solicitud del fiscal y de fallar la causa en el Procedimiento Abreviado es el Juez de Garantía. No obstante, el legislador a objeto de proteger los derechos del imputado, estableció que este Juez antes de resolver la solicitud del fiscal debe consultar al imputado si conoce su derecho a exigir un juicio oral, si entiende los términos del acuerdo, las consecuencias que este pudiere significarle, y si ha sido o no objeto de coacciones o presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Este Juez de Garantía al dictar sentencia dentro del procedimiento abreviado, puede absolver o condenar al imputado, en caso de condena se le establece una limitación consistente en que no puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

Finalmente es importante establecer que, en este procedimiento a diferencia de lo que sucede con el juicio oral, la sentencia dictada es susceptible del recurso de apelación y ello sobre la base de que es dictada por un tribunal unipersonal como es el Juez de Garantía, en cambio en el Juicio Oral la sentencia es dictada por un tribunal colegiado, al igual que las Cortes de Apelaciones, por lo tanto, es innecesaria la revisión de la sentencia en segunda instancia, siendo procedente en este caso solo el recurso de nulidad.⁴

2.- Origen y Evolución.

2.1- Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

Para dar comienzo al estudio de esta nueva institución, llamada Procedimiento Abreviado, es imprescindible indagar en sus orígenes.

De la lectura del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, se consigna expresamente que, una de las fuentes directas más importantes del Procedimiento Abreviado Chileno, es el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, y que dentro de las fuentes indirectas encontramos a las diversas legislaciones que dieron origen al código modelo.

Con respecto a este Código modelo podemos decir que fue aprobado en las XV Jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro, Brasil en el año 1988.⁵

Su objeto es servir de modelo a las reformas que encaran algunos países de América Latina, objetivo que se cumplió en la mayor parte de los países de la región, ejemplo de ello son las legislaciones de Argentina y Bolivia, que respecto al Procedimiento Abreviado presentan gran similitud con el modelo Chileno y ello en consideración a que todas ellas presentan como fuente el Código Modelo.

⁴ Código Procesal Penal Chileno, Artículos 406 a 415, Editorial Jurídica, Edición 2002

⁵ Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988.

2.2. El Procedimiento Abreviado en América.

2.2.1. El Juicio Abreviado de Argentina.

En Argentina, el Juicio Abreviado fue incorporado producto de una modificación introducida por la ley 24.825 promulgada en junio de 1997, ley que agregó al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 431 bis que expresa:

“1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346 estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o de una no privativa de libertad aun proceda en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso deberá concretar expreso pedido de pena. En las causas de competencia criminal, el acuerdo al que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El Juez elevará la solicitud y conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio al que, tomará conocimiento de visu del imputado y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal del juicio rechaza el acuerdo del juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas en la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2 y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el art. 359.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se halla dispuesto la separación de oficio. Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio Abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.”

Del análisis del artículo anteriormente transcrito, el llamado “juicio abreviado” presenta rasgos similares a nuestro Procedimiento Abreviado Chileno, aún cuando en su nomenclatura se hable de juicio, en realidad no es más que un procedimiento, lo que ha sido corroborado por la doctrina argentina.

2.2.2. Procedimiento Abreviado Boliviano.

En Bolivia podemos decir que, en el nuevo Código Procesal Penal de Bolivia, el libro II, Título I regula el Procedimiento Abreviado, entre los artículos 373 y 374, que al tenor expresan:

Art. 373: “Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

Art. 374 :“ *En audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:*

- 1) La existencia del hecho y la participación del imputado;*
- 2) Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y*
- 3) Que el reconocimiento de culpabilidad fue Libre y voluntario.*

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido pro el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado

2.2.3. Fuentes del Código Modelo.

Hemos presentado ejemplos de la influencia del Código Procesal Penal Modelo en la legislaciones de América Latina, con el fin de explicar cual ha sido el origen del Procedimiento Abreviado en Chile y aclarar que este no deriva de las legislaciones de los países vecinos, aun cuando sus normas sean muy similares, sino que todas ellas son producto directamente de este Código modelo e indirectamente de las legislaciones europeas que le sirvieron de fuente.

La exposición de motivos del Código modelo consigna que, fue creado con la finalidad de integrar a Latinoamérica a la corriente universal en materia de Derecho Procesal Penal, es decir, a la corriente que propugna la posibilidad de obtener una solución “negociada” del conflicto penal, con el objeto de poner fin al enorme gasto en recursos, tiempo, y personal que significa a los tribunales y por consiguiente al Estado que todas la causas criminales culminen en juicio oral.

Las fuentes de este Código modelo para Iberoamérica son leyes Procesales de Francia, España, Italia y la Ordenanza Procesal Penal de la entonces Alemania Federal.

Este Código modelo regula el Procedimiento Abreviado en él título I, libro IV en los artículos 371 y siguientes.

En ellos se señala, que si el Ministerio Público estima suficiente la imputación de una pena no mayor a 2 años de privación de libertad, aun en forma conjunta, podrá requerir al Tribunal que la causa sea fallada conforme al procedimiento abreviado.

Además el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la vía propuesta.⁶

Es posible establecer con toda claridad la similitud existente entre los presupuestos que recoge el código Modelo al regular el Procedimiento Abreviado en relación con el establecido por el Legislador nacional en nuestro Código Procesal Penal.

Para dar una mayor claridad en cuanto a los orígenes de este novedoso procedimiento revisaremos como fuentes indirectas las legislaciones que sirvieron de base al Código Modelo al regular este específicamente el procedimiento abreviado.

2.2.3.1. El Procedimiento Abreviado en Italia.

Fue una de las fuentes más utilizadas durante la tramitación parlamentaria, ello se desprende del informe de la comisión de Constitución, Legislación, Justicia

⁶ op. cit. en nota 5.

y Reglamento del Senado, dicho informe señala que la Comisión tuvo en cuenta la información que le proporcionaron los invitados extranjeros que concurrieron a la discusión general del Código. Uno de ellos fue el Magistrado señor Giovanni Salvi, quien expuso la situación que se vive en Italia, en donde el juicio oral que en teoría debería aplicarse a un porcentaje reducido de casos, se ha transformado en un procedimiento habitual, ello básicamente a la poca aplicación que han tenido los mecanismos alternativos al juicio oral, debido a las incoherencias sistemáticas en las disposiciones del código.⁷

Por ello es que desde 1989 en el nuevo Código de Procedimiento Penal Italiano, bajo la rúbrica de procedimientos especiales, (libro VI), se disciplinan varias especies del género procedimiento penal abreviado, los cuales señalaremos a continuación:

- a) *El juicio abreviado propiamente dicho*: cuya causa en juzgamiento se define en la audiencia preliminar buscándose una solución anticipada del caso y posibilitando una disminución de pena.

- b) *La aplicación de la pena a solicitud de parte*: que tiene el acuerdo sobre la sanción penal como médula.

⁷ Sabas Chahuán Sarrás, *Manual del nuevo Procedimiento Penal*, Editorial jurídica Conosur, edición 2001 página 242.

- c) *El juicio directísimo*: que contempla supuestos de flagrancia y confesión.
- d) *El procedimiento por decreto*: es un procedimiento monitorio, condena sin debate y con impugnación tardía.

Se ha expresado que en Italia los procedimientos abreviados representan los instrumentos indispensables, para el concreto funcionamiento del sistema, en cuanto permiten adecuar con flexibilidad la elección del rito al caso concreto.⁸

2.2.3.2. Procedimiento Abreviadísimo en España.

Por vía de reformas a su Ley de Enjuiciamiento Criminal, se regula, dentro de ella el proceso abreviadísimo cuyos fines son:

1° La simplificación procedimental, suprimiendo procesos ordinarios.

2° La eliminación de trámites superfluos del proceso tipo, o de los procesos que se mantienen, significativamente, en la fase de instrucción.

3° La facilitación de soluciones autocompositivas que eliminen el proceso.

4° La reconceptualización del principio de oportunidad.

⁸ Juliana Paolorossi, *Juicio Abreviado*, [www. Monografías .com](http://www.Monografías.com) .

5° El cambio del órgano público competente para instruir las causas criminales, en perjuicio del Juez y a favor del Fiscal del Ministerio Público.

En el trámite abreviadísimo, se asegura la asistencia letrada, se da traslado a las partes acusadoras tan pronto como el Juez de instrucción advierta que puede formularse acusación, se suprime el auto de procesamiento, el fiscal puede presentar de inmediato su escrito de acusación, y solicitar la apertura del juicio oral y la simultánea citación para celebrarlo.

Corresponde en los casos de:

- Flagrancia o evidencia de los hechos.
- Alarma social producida y detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición del Juez.

El juicio oral no se suprime y puede cumplirse ante el Juzgado de lo penal, por ende, amén de la prueba instructora considerada esencial, el resto se lleva a cabo en el momento del juicio.⁹

2.2.3.3. La Ordenanza Procesal Penal Alemana.-

En la Ordenanza Procesal Penal Alemana, se prevé 2 especies de Procedimiento Abreviado:

⁹ *ibid.*

a) *Procedimiento por mandato penal.*

La Fiscalía formula petición escrita para el libramiento de un mandato penal en el juzgado de primera instancia(amsgericht-ag), cuando están dados los presupuestos para promover la acción pública:

- 1) No considere necesaria la vista de la causa.
- 2) Y cuando el hecho perseguido se trate de un delito leve que cae en la competencia del AG(tribunal de 1° instancia).

La petición equivale a la acusación y debe estar dirigida a determinar las consecuencias jurídicas.

Se trata de delitos cuya pena máxima no supere los 2 años.

El juez penal tiene sin previa audiencia del imputado 3 posibilidades resolutivas:

- 1° Rechazar el mandato penal por falta de sospecha suficiente.
- 2° Llamar a la vista de la causa cuando la considere necesaria.
- 3° Librar el mandato penal si no existen reparos.

En este último caso debe corresponder al mandato penal peticionado en la vista de la causa.

Así este mandato penal le es notificado al acusado, este puede objetarlo en el juzgado que lo libró dentro de 2 semanas.

En tanto la objeción no es interpuesta a tiempo, el mandato penal queda firme y equivale a una sentencia firme.

Si la objeción se interpone a tiempo tiene lugar una audiencia.

Al fallar el Juez no está sujeto a la condena contenida en el mandato penal, en tanto se halla interpuesta objeción. En consecuencia si se interpuso objeción sin limitación, el Juez decide con total independencia del mandato penal, solamente sobre la base de la vista de la causa.

Si por ejemplo la objeción está limitada a la expresión de las consecuencias jurídicas, el Juez está sujeto en tal medida y debe basar su sentencia sobre la parte no apelada.

Contra la sentencia son admisibles los recursos generales que se pueden interponer en primera instancia.

b) Procedimiento acelerado:

El Procedimiento Acelerado fue reglado de nuevo por la ley contra la delincuencia de 1994.

La Fiscalía formula la petición de condena en Procedimiento Acelerado ante el Juez penal, si la causa sobre la base de su simple contenido fáctico o la clara situación probatoria se adapta para una deliberación inmediata. No es necesaria una acusación escrita, ya que la misma puede formularse oralmente al comienzo de la vista de la causa y su contenido esencial ser incorporado al acta de la audiencia.

La audiencia se celebra el breve plazo, en 1 o 2 semanas sin procedimiento intermedio. El imputado es notificado, si no se presenta voluntariamente se lo hace comparecer, dentro de 24 horas.

Se le debe designar un defensor, si la probable pena privativa de libertad alcanza a por lo menos 6 meses.

El tribunal tiene 2 posibilidades decisorias:

- Acoger la solicitud del fiscal, si la causa es apropiada para dicho procedimiento.
- Si no es apropiada debe rechazar la solicitud, por resolución inapelable, debe decidir entonces sobre la apertura del procedimiento principal.

Si el tribunal hace lugar a la petición se celebra la vista de la causa. En el procedimiento ante el Juez penal este determina la recepción de las pruebas.

De la competencia limitada en cuanto a las consecuencias jurídicas surge, que el tribunal no puede imponer una condena privativa de libertad superior a 1 año ni medidas de seguridad ni corrección.

Contra la sentencia proceden los recursos normales.

Hasta ahora solo hemos presentado la evolución que ha experimentado el procedimiento abreviado, pero aún no hemos establecido el origen de esta institución, y es preciso aclarar que nace en la denominada justicia penal negociada.¹⁰

2.2.3.4. El Plea Bargaining de los Estados Unidos de Norteamericana.

¿ Podemos hablar de Procedimiento Abreviado?

En este país en un primer momento del proceso penal la declaración de culpabilidad del acusado no eximia al Estado de celebrar un juicio oral con todas las garantías del debido proceso.

¹⁰ Kai Ambos, "Procedimiento abreviado en el Proceso Penal Alemán y en los proyectos de reforma Sud Americanos", www.cajpe.org.pe

Sin embargo a fines del siglo XIX y principios del XX, debido a lo costoso de la tramitación de los juicios y al tiempo que consumía su substanciación comenzó a imponerse una nueva concepción.

De esta forma nació una institución que resulta característica en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, el llamado “plea bargaining”, que constituye un mecanismo de solución negociada del caso penal, básicamente entre el fiscal y el abogado defensor.¹¹

Se ha entendido este mecanismo de negociación como un trato mediante el cual el fiscal pide una sentencia más benigna o abandona algunos de los cargos o da alguna otra ventaja al acusado a cambio de que este se declare culpable y con ello se evite tener que ir a juicio oral.

El acuerdo autorizado por el derecho Americano tiene lugar durante la etapa de “Arraignment”, que se da cuando el imputado ha sido notificado de la acusación, leyéndose el informe para que se pronuncie acerca de los cargos formulados.

Este plea bargaining se ha definido expresando que es el acuerdo suscrito entre la acusación y la defensa, por el cual el inculcado se compromete a declararse culpable a cambio de ciertas concesiones por parte del representante del Estado.

¹¹ Paolorossi, Juliana, op. cit. en nota 8

Por fin hemos completado el origen y evolución que ha experimentado el Procedimiento Abreviado. Sin embargo es dable recordar que el Chile aún antes de la existencia de este procedimiento nuevo se ha ido incorporando paulatinamente el consenso como una forma de solucionar el conflicto jurídico y ejemplos claros de ello son:

- a) En la ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, en las figuras de cooperación eficaz, o el arrepentimiento eficaz.
- b) En el antiguo Código de Procedimiento Penal, en el procedimiento sobre faltas.¹²

3. La naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado.

3.1. Teorías o posiciones frente a esta institución.

Para que tenga lugar el Procedimiento Abreviado, es indispensable que exista acuerdo entre el imputado y el fiscal, aún cuando el único que puede solicitarlo sea este último interviniente.

Ahora bien nos surge la duda respecto a la naturaleza jurídica que presenta este acuerdo.

¹² Oberg Y, Héctor, op cit, en nota 2, Página 157

La doctrina esta dividida, especialmente la extranjera, básicamente porque el Procedimiento Abreviado, además de presentar una distinta regulación entre los diversos Estados, presenta consecuencias jurídicas muy importante, que han llevado a los autores a mirar con recelo esta institución y tener mucho cuidado al momento de atribuirle una determinada naturaleza jurídica.

Nuestro objeto no es llegar a una solución absoluta, pues creemos que respecto de este tópico es imposible, sino solamente la de presentar las doctrinas existentes y exponer nuestro punto de vista al respecto.

3.1.1. Convenio Transaccional.

Uno de los Autores más destacados en esta materia el profesor Juan Carlos Cabañas G., quien nos señala que:

*“El acuerdo es un convenio transaccional, que se lleva a cabo por el Ministerio Público y la defensa, que significa lograr un acuerdo que será beneficioso para ambas partes, donde hay recíprocas concesiones y por medio del cual se pone fin al proceso”.*¹³

3.1.2. Confesión.

La Autora Julia Paolorossi explica que:

¹³ Cabañas , Juan Carlos, *Acuerdo en el procedimiento abreviado*. www.Monografía.com

*“Por requerir reconocimiento de la participación del imputado en el hecho, encapsula una verdadera confesión”.*¹⁴

3.1.3. Renuncia.

Para el profesor Gustavo Cosacov:

*“ El acuerdo significa la renuncia del juicio como acto.”*¹⁵

En nuestro país también encontramos diversas opiniones al respecto.

3.1.4. Posición ecléctica.

El profesor Héctor Oberg Yañez, nos dice que:

*“Puede afirmarse que esta negociación inviste un doble carácter: de confesión, por un lado respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en la instrucción, lo que aparece confirmado en la historia fidedigna del artículo 467, pues al tratar esta norma los diputados la calificaron de confesión; y de allanamiento, por otro, referido a la pretensiones jurídicas que intenta el fiscal en su acusación”.*¹⁶

3.1.5. Renuncia al Juicio Oral.

¹⁴ Paolorossi, Juliana, op, cit en nota 8

¹⁵ Cosacov, Gustavo, “El juicio y la interrupción de la prescripción de la acción penal”, www.lafacu.com

¹⁶ Oberg Yañez, Hector, op, cit. en nota 2 Página 166.

Tenemos también la opinión de Sabas Chahuan Sarras, quien al respecto expresa:

“El procedimiento abreviado implica una renuncia por parte del imputado a su derecho de no ser sancionado penalmente ...” y agrega que “... Implica la renuncia al juicio oral y no la renuncia a un juicio como erróneamente pudiera pensarse “. ¹⁷

3.1.6. Posición del Mensaje del Ejecutivo.

Finalmente es necesario incluir en este catálogo de posibilidades la que se estableció en el Mensaje del Presidente de la República con que se inicia un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Penal, en que explicando el Procedimiento Abreviado dice:

” Se trata fundamentalmente de la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral ...” ¹⁸

3.2. Análisis de las soluciones dadas por la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del Procedimiento Abreviado.

3.2.1. Respecto de la *transacción*.

¹⁷ Chahuán Sarras, Sabas, op, cit, en nota 7 página 277.

¹⁸ Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional.

En el derecho chileno debemos señalar el artículo 2446 inciso primero del Código Civil que expresa *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”*.

Cuando el citado código utiliza el término “extrajudicialmente “ establece con toda claridad que no es posible considerar una transacción, el acuerdo entre el fiscal y el imputado en el Procedimiento Abreviado, y ello en consideración a que este acuerdo se debe presentar al Juez de Garantía, por escrito al cierre de la investigación o verbalmente en la misma audiencia de preparación del juicio oral ,con lo cual el litigio pasa a ser judicial y la única forma de terminarlo es necesariamente por sentencia judicial dictada por el Juez de Garantía.

3.2.2. Respecto a la *confesión*.

3.2.2.1 Concepto de confesión.

Se ha definido a la confesión como *“La declaración por la cual una persona reconoce por verdadero un hecho propio para producir en su contra consecuencias jurídicas”*.¹⁹

¹⁹ Oberg Yañez, Hector, op, cit, en nota 2 página 165.

3.2.2.2 Historia fidedigna del establecimiento de la Ley.

El argumento de mayor peso para desvirtuar esta hipótesis lo encontramos en la historia fidedigna del establecimiento de la ley contenido en el mensaje enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, en donde se expresa, que se ha preferido esta fórmula (referida a la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho a un juicio oral) a aquella en que se exige una aceptación explícita de culpabilidad, para permitir al Juez un control más intenso sobre los antecedentes del caso.

El ejecutivo es claro en esta materia, se prefirió este procedimiento precisamente por que no requería confesión, es decir no era necesario que en imputado se declarara culpable para dar lugar a este procedimiento y esta es la mayor diferencia entre nuestro sistema y el plea bargaining norteamericano que exige confesión para dar lugar al acuerdo entre fiscal e imputado.

3.2.2.3. Código Procesal Penal Chileno.

Otro argumento en contra de la confesión como naturaleza jurídica, lo encontramos en el tenor literal del artículo 406 inc. 2° del Código Procesal Penal que expresa:

“ Para ello será necesario que el imputado en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren,

los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento”.

Este artículo nos dice que el imputado debe aceptar los hechos, y los antecedentes de la investigación. El código al utilizar la palabra *hechos* se refiere a hechos objetivos, como son presenciar el delito o encontrarse en determinado lugar, a una hora determinada, pero no dice que debe declararse culpable del delito, que es materia de la acusación del fiscal.

Además en caso que la interpretación de esta norma fuera que el Código exige que se declare culpable del delito materia de la acusación sería inconstitucional ya que la Constitución Política del Estado, en el artículo 19 n° 7 letra F señala que:

*“ En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hechos propios”.*²⁰

3.2.3. En cuanto al *allanamiento*.

Creemos que basta la opinión del profesor Miguel Fenech, para descartarla, quien nos ilustra diciendo que:

*“no es un allanamiento, ya que este es propio del derecho civil y dice relación con el derecho de disposición material que se reconoce a las partes, mientras que en el derecho penal ninguna de las partes tiene esa facultad de disposición material”.*²¹

²⁰ Constitución Política de la República de Chile de 1980.

²¹ Oberg Yañez Hector, op, cit, en nota 2 página ...

3.2.4. Nuestra apreciación particular.

Finalmente y después de haber realizado un breve análisis de las posiciones doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de este procedimiento, concluimos que a nuestro parecer la *renuncia*, es la teoría mas acertada y ello no solo porque es la tesis sostenida en el mensaje enviado por el Ejecutivo al Parlamento, sino además porque, el imputado siempre tiene el derecho a no aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, y con ello a ser juzgado en un juicio oral .

Luego la pregunta que nos surge es:

¿ A que esta renunciando el imputado al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado?

La respuesta es: a ser juzgado en un Juicio Oral y Público, arriesgando una condena indeterminada en años de cárcel, por el solo hecho de no cooperar con la justicia en la investigación del delito ,que es precisamente lo que le exige la ley para ser juzgado en un procedimiento abreviado.

En cambio si el imputado acepta ser juzgado en Procedimiento Abreviado la ley le entrega a cambio la seguridad de que será juzgado por un solo juez, que tendrá 2 límite a la aplicación de la sentencia condenatoria como son:

- a) Que no puede imponer una pena superior ni más desfavorable que la requerida por el fiscal;
- b) Además la sentencia condenatoria no puede emitirse sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

Con lo cual el imputado no renuncia a ser juzgado, y mucho menos se transgreden sus garantías a un juicio justo, sino muy por el contrario:

- Será juzgado, ante un Juez competente como lo es el juez de garantía, en un procedimiento transparente y contradictorio;
- Es indispensable que exista una adecuada defensa que de tranquilidad al imputado;
- Y un fiscal especialmente capacitado para dar seguridad a la sociedad y al Estado de que en nuestro país existe la justicia.

Capítulo II

Desarrollo en Chile del Procedimiento Abreviado

1. Regulación del Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal Chileno regula el Procedimiento Abreviado en el libro IV Título III, entre los artículos 406 y 415 .

1.1. Artículo 406

En el artículo 406 el legislador establece los presupuestos necesarios para la aplicación de este procedimiento y su tenor literal es el que sigue.

Inciso 1° “ Se aplicará el procedimiento abreviado, para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiera la imposición de una pena privativa de libertad no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ;o bien cualquiera otras penas de distinta naturaleza ,cualquiera fuere la entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas única, conjunta, o alternativas.

Inciso 2° Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundares, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

Inciso 3° La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieron los presupuestos señalados en este artículo.”

Con respecto a este artículo Es importante hacer algunas precisiones:

- a) En lo relativo a su trámite legislativo creemos importante destacar lo señalado por la Cámara de Diputados en orden a que este procedimiento busca dar salida expedita a aquellos casos en que no exista una controversia respecto de los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, sin embargo en la práctica el fiscal durante el Procedimiento Abreviado debe probar cada uno de los hechos en base a los cuales funda su acusación, en virtud de la limitación que establece el artículo 412 inciso 2° del Código Procesal Penal que al tenor expresa: *“la sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado”*;
- b) Debemos recordar que actualmente la referencia a la pena de muerte no tiene más que un valor histórico en consideración a que dicha pena no se aplica gracias a una modificación legal que eliminó esta sanción en nuestro país;

c) Otro aspecto interesante de esta norma es el hecho de que establece como requisito indispensable para la aplicación de este procedimiento que el fiscal requiera la aplicación de una pena “no superior a 5 años de presidio o reclusión”, pero no especifica la forma para llegar a determinar este plazo máximo de 5 años, y con ello nos quedan varias preguntas por responder.

Si el código penal chileno no establece penas exactas, sino que es el juez en cada caso el encargado de determinar la pena aplicable al culpable del ilícito penal en consideración a una serie de factores como son por ejemplo las atenuantes y agravantes de responsabilidad penal. Entonces:

1)¿Es posible pensar que la idea del legislador es que el fiscal (ente acusador) sea el encargado de realizar en el procedimiento abreviado la labor que durante tantos años a estado en manos del juez? , es decir de determinar la pena y no solo ello, sino que además hacerlo aún antes de que se dicte sentencia.

2)¿Es posible entender que en este caso la labor del juez se ve reducida a condenar o absolver?, y con ello¿ si decide condenar debe estarse a la pena solicitada por el fiscal?.

La respuesta absoluta a estas preguntas no nos corresponde a nosotros, ya que puede existir controversia respecto del tema como ocurre en otras legislaciones, sin embargo nos permitiremos presentar aquí nuestro punto de vista

basado en la investigación que hemos desarrollado de este procedimiento y básicamente con el apoyo de entrevistas realizados a los diversos actores del proceso penal.

Comenzaremos dando nuestra visión respecto de la primera de las interrogantes :

En diversas entrevistas a fiscales de la novena región pudimos comprobar la importancia que estos profesionales le otorgan al nuevo modelo de justicia penal que comienza a implantarse en Chile, en particular a las salidas alternativas al juicio oral y los procedimientos especiales y dentro de ellos especial atención les produce el Procedimiento Abreviado. La mayor parte de ellos no veía como un problema la forma de determinar la pena sino precisamente como una ventaja, ya que les otorga una mayor libertad al momento de desarrollar su trabajo, y ello en absoluta concordancia con el hecho de que al ser ellos quienes investigan, tienen un conocimiento inmediato de todos los antecedentes de la causa y del imputado .

Además dichos profesionales nos aclararon que no determinan la pena antes de la sentencia, sino que proponen una pena al juez , y es este último el encargado de aplicar una determinada sanción al caso concreto ya que siempre conserva el derecho de absolver al imputado o de rebajar la pena propuesta por el fiscal.

1.2. Artículo 407

En el artículo 407 se regula la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

“ La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248 (cierre de la investigación por parte del fiscal) o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador particular, sí lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título.”

Con respecto a este artículo es posible subrayar la posibilidad que se concede al fiscal y el acusador particular de modificar su acusación y la pena requerida, lo que puede dar lugar a temores o críticas al considerarla una forma de negociar la justicia, como ha señalado una parte de la doctrina en nuestro país.

A este respecto creemos necesario incluir la opinión de la doctrina que al respecto nos señala:

“esta disposición (407) manifiesta que el fiscal y el acusador particular, si lo hay pueden modificar su acusación, así como la pena requerida, para permitir la tramitación del procedimiento abreviado. En otras palabras, aquel límite contemplado en el artículo 407(pena no superior a 5 años) que obstaría al uso del

procedimiento abreviado de ser superior la sanción a dicho tiempo, deja de tener vigencia ante la posibilidad cierta de llegar a un entendimiento en esta oportunidad, burlándose la frontera del tiempo de la pena. Es indudable que estas posibles modificaciones serán el fruto de la negociación que realiza el ministerio público y el acusador particular, si lo hay, con el acusado .

Lo que expresa soterradamente este mentado artículo 407, no es sino la aplicación del plea bargaining (norteamericano), pues se habrá cambiado la calificación del delito y por ende, la pena requerida originariamente. Todo ello, como una consecuencia del acuerdo de voluntades de los intervinientes antes citados, sobre los presupuestos que contiene el Artículo 406, y que permitirá aplicar el procedimiento abreviado.”²²

Nuestra opinión al respecto es que este tipo de negociaciones no produce injusticias ni desvirtúan el sistema, sino muy por el contrario son absolutamente indispensables para el buen funcionamiento de la reforma, sino de otro modo una gran cantidad de casos llegaría a juicio oral, lo que produciría a la larga el fracaso de la reforma y una absoluta lentitud del sistema. Pero esta no es sólo nuestra opinión, sino también la del ejecutivo, quién en el Mensaje que envió al parlamento establece que:

“El examen de los problemas del sistema vigente, así como la experiencia comparada, muestra que uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia

²² Oberg Yañez, Hector, op, cit, en nota 2 página 162

criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus limitados recursos.

Se propone la creación de algunos procedimientos simplificados en que por la vía de acuerdo entre todos los intervinientes o de algunos de ellos, se suprimen etapas de cursos ordinarios del procedimiento de modo que se permita alcanzar una solución rápida del caso por medio de una sentencia definitiva”.

1.3. Artículo 408

En el artículo 408 se establece la oposición del querellante al Procedimiento Abreviado.

“El querellante sólo podrá oponerse al Procedimiento Abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406”.

Este a nuestro juicio es el artículo más controvertido del procedimiento abreviado y ello por que al expresar el código que el querellante puede oponerse

al procedimiento abreviado, nos surge la siguiente pregunta ¿qué ocurre con la víctima que no es querellante, puede igualmente oponerse?.

La respuesta es categórica, No, no puede oponerse.

Entonces la pregunta que surge es ¿la víctima que no es querellante, queda en indefensión en el procedimiento abreviado?.

Luego para responder a esta pregunta comenzaremos por aclarar *quién es víctima y quien es querellante*.

1.3.1 Concepto de víctima

Aquellas personas que son ofendidas por un delito, pero además en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer sus derechos, se considerarán víctima:

- 1) Al cónyuge y a los hijos;
- 2) A los ascendientes;
- 3) Al conviviente;
- 4) A los hermanos, y
- 5) Al adoptado o adoptante.²³

Con respecto a la víctima es importante precisar que a diferencia de la anterior legislación, el nuevo código procesal penal le otorga ciertos derechos(

²³ Artículo 108 del Código Procesal Penal Chileno.

artículo 109), sin embargo en ese catálogo de derechos no se regula de forma expresa la posibilidad de la víctima de actuar en el procedimiento abreviado, a menos, claro está que sea a la vez querellante.

1.3.2 Concepto de Querellante

Son aquellas personas, víctimas o no de un delito, o Instituciones, que ejercen la acción penal para perseguir las responsabilidades de quien haya cometido un hecho delictivo.²⁴

¿Quiénes pueden interponer querrela?.

La querrela podrá ser interpuesta por:

- 1) la víctima, su representante legal o su heredero testamentario;

- 2) Pero además el código incluye a cualquier persona capaz de comparecer en juicio, en interés propio o de la comunidad en su conjunto respecto de delitos terroristas, delitos de funcionarios públicos contra la probidad o que afecten derechos garantizados por la Constitución, o de delitos que pudieran afectar intereses de la comunidad, con el requisito de estar domiciliado en la comunidad en que se haya cometido el hecho punible.²⁵

²⁴ Corporación Forja, *Participación ciudadana para una nueva justicia. Reforma procesal penal*, Segunda edición octubre 2001. Página 18.

²⁵ Artículo 111 del Código procesal penal

Ahora bien, si la víctima no cuenta con recursos económicos para interponer querrela particular, solo le queda atenerse a lo que realice el fiscal, pero sabemos que el fiscal no es abogado de la víctima, ni está exclusivamente al servicio de ésta, y para mayor claridad creemos necesario explicar en breves palabras quien es el fiscal en un concepto más amplio que es el Ministerio Público nombre que recibe la institución en su conjunto, de la cual el fiscal es la unidad operativa local, para el cumplimiento de sus tareas.

1.3.3. Concepto de Ministerio Público

Es un organismo autónomo y jerarquizado que representa a la sociedad en su conjunto, y cuyas funciones son:

- a) Dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos;
- b) Ejercer la acción penal, formular cargos en contra de los delitos;
- c) Otorgar protección a las víctimas y testigos.²⁶

Luego si el fiscal no está al servicio de la víctima sino de la sociedad, y la víctima no tiene recursos económicos para contratar un abogado independiente que presente querrela, la interrogante es la siguiente:

²⁶ Corporación Forja, op cit en nota 24

¿Que ocurre si el fiscal solicita el procedimiento abreviado, por un delito que atente contra la integridad física como la violación o contra la vida como el homicidio, y la víctima no puede oponerse a esta solicitud?, ¿qué medidas puede tomar, en definitiva? ¿qué puede hacer?.

Sostenemos que la cuestión a resolver es de gran trascendencia, especialmente porque hasta el 31 de mayo del 2002 el Ministerio Público de la novena región presentaba 7 sentencias en Procedimiento Abreviado por el delito de violación, 4 por homicidio y 3 por abusos sexuales de un total de 109 sentencias falladas.²⁷

Buscando dar solución a la aparente indefensión en que se encuentra la víctima en este caso, presentaremos algunas posibles soluciones:

- a) La primera la encontramos en el artículo 109 del código de procesal penal. Este Artículo se refiere a los derechos de la víctima, estableciendo que la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este código, y tendrá, entre otros, el derecho a ser oída, si lo solicitaré, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.

Creemos que al establecer el legislador el derecho de la víctima de ser oída por el fiscal antes de que éste pida o se resuelva la terminación anticipada del

procedimiento se puede interpretar extensivamente esta norma y con ello incluir como derecho de la víctima el ser oída por el fiscal antes de solicitar el Procedimiento Abreviado, apoyamos nuestra opinión en entrevistas realizadas a fiscales de la novena y cuarta región de nuestro país, algunos de los cuales nos dijeron que, aún cuando no son abogados directos de la víctima necesitan trabajar directamente con ella para lograr sus objetivo y la mayor parte de ellos consultan primero con la víctima antes de solicitar al magistrado el procedimiento abreviado.²⁸

- b) La segunda solución la encontramos en las propias normas que regulan el procedimiento que estamos estudiando; específicamente el artículo 410 del código procesal penal, norma que revisaremos en particular más adelante, sólo adelantaremos que en este caso es el juez de garantía quien puede proteger a la víctima y evitar así que sus derechos sean vulnerados al resolver sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

1.4. Artículo 409

En el artículo 409 se observa la intervención previa del Juez de Garantía.

“Antes de resolver la solicitud del fiscal, el Juez de Garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a

²⁷ Fuente, Fiscalía Regional de la Araucanía.

²⁸ Entrevistas realizadas a fiscales de la novena y cuarta regiones, entre junio 2001 y junio de 2002

exigir un Juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros”.

Nos parece que este artículo establece una importante garantía al imputado de no ser objeto de coacciones o presiones por parte de ninguna persona, garantía indispensable no por que se desconfíe del fiscal, sino para evitar los vicios en que han caído otras legislaciones, al respecto nos dice la doctrina:

*” La realidad en el derecho comparado demuestra que este examen acerca de la voluntariedad e inteligencia de la declaración del acusado no es más que superficial. El juez no inquiere más allá del escrito que contiene ese acuerdo, que puede ser el fruto de amenazas o de presiones indebidas”.*²⁹

Durante el desarrollo de esta memoria y con el objeto de lograr un mayor conocimiento del procedimiento abreviado, hemos asistido a diversas audiencias de preparación de juicio oral que han culminado en audiencias de Procedimiento Abreviado, en las que hemos tenido ocasión de apreciar la real aplicación de la norma a que estamos haciendo referencia, ya que el juez consulta directamente al imputado respecto de su conformidad con el procedimiento abreviado, si conoce su derecho a un juicio oral y renuncia voluntariamente a este derecho, si entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera significarle y con

²⁹ Oberg Yañez, Hector, op. cit. en nota 2, página 159.

gran énfasis lo consulta respecto a si ha sido objeto de coacciones o presiones indebidas para someterse a este procedimiento.

De este modo hemos llegado a la conclusión de que nuestro nuevo proceso penal chileno está cumpliendo cabalmente con el objetivo de este procedimiento; dar mayor rapidez y certeza a las sentencias dictadas en delitos de menor penalidad.

1.5. Artículo 410

En el artículo 410 se regula la resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

Inciso 1° “El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformará a lo previsto en el inciso 1° del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Inciso 2° ” Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso 2° de del artículo 406, como tampoco

las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro”.

Respecto a este artículo es importante destacar 3 áreas específicas:

- 1) El texto propuesto por el ejecutivo, era distinto al que existe actualmente en el código y por ello creemos que es necesario reproducirlo aquí.

“ El juez dispondrá la tramitación conforme al procedimiento abreviado, cuando considerare que el acuerdo a sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente ”³⁰

El Senado consideró necesario reforzar el control que el Juez de Garantía debe efectuar para proceder de acuerdo a las normas del procedimiento abreviado, a fin de evitar que se transe sobre los hechos, en aquellos casos en que la investigación del fiscal sea insuficiente, de modo tal que no exista duda respecto de que el Juez de Garantía puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación aportados por la fiscalía.

³⁰ Proyecto de Ley del ejecutivo del Código Procesal Penal.

Por este motivo el Senado modificó el Artículo 410 inciso 1° y la redacción final es la siguiente:

“El Juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”.

De esa forma el Senado abrió una puerta que le permite al juez revisar con mayor detalle la conveniencia o inconveniencia de acoger la solicitud del fiscal respecto al Procedimiento Abreviado.

2) Pero además esta norma dio una luz de esperanza a la víctima no querellante respecto a su participación en el procedimiento abreviado, ya que como veíamos al revisar el art. 408 si no es querellante no se puede oponer a este procedimiento y con ello queda en desprotección ante la solicitud del fiscal.

La solución que le ofrece este artículo a la víctima es de gran importancia, puesto que ésta puede presentarse ante el juez de garantía y expresar sus reservas con respecto al acuerdo, a fin de que dicho juez al momento de revisar los antecedentes de la investigación y evaluar si estos son suficientes para proceder de acuerdo al procedimiento abreviado, tome en cuenta los perjuicios

que podría acarrear a la víctima, especialmente en delitos contra la integridad física de las personas, y así asegurar tanto al imputado como a la sociedad y a la víctima que todas y cada una de las partes han sido escuchadas por el magistrado al momento de fallar , y ello a pesar de que la norma no lo dice expresamente , sin embargo se deduce de la facultad que se otorga al juez de garantía de evaluar los antecedentes de la investigación.

- 3) Finalmente es necesario referirnos al hecho de que en el texto propuesto por el ejecutivo se establecía un inciso 3º que expresaba *“No será apelable la resolución que rechazare la tramitación del procedimiento abreviado”*.

Este 3º inciso fue eliminado por el Senado al considerar que supuesto el acuerdo de las partes y la posibilidad del querellante de oponerse al Procedimiento Abreviado, en general el juez debiera acceder a la solicitud y en caso de que se rechazare se aplican las reglas generales.

1.6. Artículo 411

En el artículo 411 nos encontramos con la tramitación del Procedimiento Abreviado.

“Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de

las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado”.

Con respecto a este artículo destacamos la última frase, que otorga al imputado un derecho fundamental, cual es de ser oído directamente por el juez antes de que este último dicte sentencia.

Este derecho del imputado, se encuentra íntimamente relacionado con los artículos 98 inciso 1º y 338 inciso 2º del Código Procesal Penal.

Artículo 98:

” Declaración del imputado como medio de defensa.

Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere”.

Artículo 338

“Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral”.

inciso 3º: Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Para entender la importancia de este derecho debemos recordar que en el proceso penal al igual que el civil actúan básicamente abogados, y aunque el

nuevo proceso penal se caracteriza por ser oral y público, la mayor parte de las audiencias son desarrolladas entre abogados con una terminología muchas veces desconocida por el imputado.

Solamente a la luz de este derecho el imputado tiene la seguridad que el juez tendrá pleno conocimiento de lo que está solicitando y de cómo se declara, además es el momento culmine del imputado para dejar claramente establecido hechos de relevancia a su favor que pueden ser olvidados o desconocidos por su abogado.

1.7. Artículo 412

En el artículo 412 se establece el fallo en el Procedimiento Abreviado.

Para una mayor claridad en la comprensión de los cuatro incisos de este artículo, creemos conveniente dar una explicación de su contenido a continuación de cada uno de ellos.

1.7.1. Inciso 1° artículo 412

“Terminado el debate, el Juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.”

1.7.1.1. Momento en que se debe dictar sentencia.

El Código Procesal Penal establece que el juez está obligado a dictar sentencia una vez terminado el debate en el Procedimiento Abreviado, sin embargo se han presentado casos en los cuales esto no ha ocurrido, es decir que luego de terminado el debate el juez cita a una nueva audiencia en que será dictada la sentencia.

Si esto ocurriera en el juicio oral la solución la otorgan los Artículos 339,343 inciso 1º , 3º y 373 letra a).

Artículo 339:

“Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado.

“Artículo 343 :

Inciso 1º: Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que es le impusieren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones”.

Inciso 3º: *“La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible.”*

“Artículo 373 :

causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- a) Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y*
- b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

Sin embargo en el caso del Procedimiento Abreviado estamos frente a una omisión que no encuentra regulación en el Código, y como tampoco es una resolución no sería procedente recurso alguno en su contra.

La solución que permita enmendar esta omisión deberá ser objeto de posteriores discusiones doctrinales, sin embargo en opinión del Fiscal Adjunto Jefe de Loncoche,(IX región) Patricio Cooper Monti, la única solución posible es

solicitar medidas disciplinarias contra el Juez, ya que no existe recurso legal en contra de dicha omisión³¹

1.7.1.2. Sentencia condenatoria

Continuando con la revisión del inciso 1º del artículo 412, específicamente al caso de sentencia condenatoria, y con ello a la imposibilidad del juez de imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, podemos decir que es simplemente una consecuencia lógica de la negociación entre el imputado y el fiscal.

Esta negociación en ningún caso da lugar a inseguridad, sino que muy por el contrario, nos da la certeza de que el culpable, recibirá sanción, pero que en base a su cooperación con la investigación recibirá un beneficio consistente en un límite máximo a la pena que le impondrá el juez.

Además debemos recordar que en todo caso el juez siempre conserva la facultad de absolver al imputado de los cargos.

1.7.2. Inciso 2º artículo 412

“ La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.”

Siempre existe la posibilidad de que el imputado acepte los hechos materia de la acusación y se inculpe con el objeto de proteger a un tercero, para evitar la

³¹ Entrevista realizada en octubre de 2002

posible injusticia de condenar a un inocente el legislador contempló el inciso 2º del artículo 412 del código procesal penal.

Esta norma garantiza la equidad del sistema y con ello evita posibles injusticias.

Esta norma obliga al fiscal a realizar una exhaustiva investigación y de probar cada uno de los hechos materia de la acusación, aún cuando sean estos aceptados íntegramente por el imputado.

Es decir, en el Procedimiento Abreviado al igual que en el juicio oral la carga de la prueba la tiene el fiscal, ello en aplicación de la presunción de inocencia regulado en el artículo 4º del Código Procesal Penal que nos señala:

"Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia firme."

1.7.3. Inciso 3º artículo 412

“ En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley cuando correspondiere.”

En este inciso, debemos precisar una de las mayores críticas que presenta para nosotros el Procedimiento Abreviado, ella dice relación con el hecho de que no se establece ninguna limitación a la concesión de medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, reguladas en la ley 18.216.

Somos de la opinión de que el legislador debió prever, que ilícitos tan graves como la violación o el homicidio podrían ser fallados en procedimiento abreviado, y en base a ello es posible que al solicitar el fiscal una pena inferior a 5 años con el objeto de proceder de acuerdo a el procedimiento abreviado , era posible que en estos tipos de delitos finalmente el imputado quedara en libertad con el consiguiente peligro para la sociedad.

1.7.4. Inciso 4° artículo 412

“ La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta”.

Este inciso se refiere a la demanda civil, y para una mayor comprensión debe ser relacionada con el artículo 68 del Código Procesal Penal que prescribe:

”Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el termino de 60 días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificará por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la

demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, estas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso 1º, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

La idea del legislado fue al parecer dar concordancia a las normas establecidas para el juicio oral con las normas que regulan el procedimiento abreviado, sin con ello desvirtuar esta institución.

1.8. Artículo 413

En el artículo 413 el legislador establece con detalle el contenido de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

Inc.1º “ La sentencia dictada en el procedimiento abreviado Contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;

- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de estos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del Juez que la hubiere dictado.”

Inciso 2° “ La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.”

Inciso 3° “La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.”

Respecto del inciso 1° sostenemos que desvirtúa la doctrina que señala que en el Procedimiento abreviado el juez no dicta sentencia sino que se limita a constatar el acuerdo al que han llegado fiscal e imputado.

Especial mención merece la letra c) de este artículo 413 en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

La letra c) dice que la sentencia deberá contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de estos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;

El artículo 297 a su vez nos dice que :” *Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Otro punto importante de destacar en ese artículo es que el Senado le introdujo ajustes al texto que originalmente presentaba el proyecto del ejecutivo, con el objeto de hacer concordante esa norma con los requisitos de la sentencia que se debe dictar en el juicio oral.

Las incorporaciones más importantes del Senado a este artículo 413 son tres:

- Letra e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- Letra f) El pronunciamiento sobre las costas.
- Además los 2 últimos incisos del artículo 413 que transcriben en forma textual el art. 348 incisos 2º Y 3º del Código Procesal Penal, que se refiere a la sentencia condenatoria, dictada en juicio oral.

1.9. Artículo 414

El artículo 414 se refiere a los recursos en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado.

Inciso 1° ” La sentencia definitiva dictada por el Juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnada por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos”.

Inciso 2° “ En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado en el artículo 406”.

El texto propuesto originalmente por el ejecutivo para esta norma era el siguiente:

*“La sentencia dictada por el juez de control de la instrucción en el procedimiento abreviado podrá ser impugnada a través del recurso de casación.”*³²

Durante la tramitación legislativa se presentaron 2 posturas contrapuestas, respecto a los recursos procedentes contra la sentencia dictada en procedimiento abreviado.

La primera de ellas era de la opinión de que el recurso de apelación siempre era procedente cuando la causa se fallaba en primera instancia, postura que compartía la mayor parte de las legislaciones comparadas, y al efecto se recordó la legislación de Guatemala que al regular el procedimiento abreviado

³² Proyecto de ley “Código Procesal Penal”, enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional.

expresa:” Son apelables las sentencias que emitan los jueces de 1º instancia que resuelvan el procedimiento abreviado”.

La segunda postura establecía que con la reforma procesal penal, en primera instancia la causa era fallada por un tribunal colegiado y con ello la apelación no era procedente.

Como era de suponer, sobre la base de los argumentos aportados, primó la primera postura y se estableció que la sentencia dictada en procedimiento abreviado era susceptible de ambos recursos, apelación y casación.

Sin embargo el Senado en consideración a que los recursos extraordinarios y de casación se sustituirían por el de nulidad, estimó que era pertinente que la sentencia dictada en procedimiento abreviado solo fuera impugnada por el recurso de apelación.

1.10. Artículo 415

El artículo 415 finaliza la regulación del procedimiento abreviado al establecer las normas aplicables a dicho procedimiento.

“Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.”

Este artículo regula un orden de prelación de las normas aplicables al procedimiento abreviado.

El texto del ejecutivo originalmente establecía el siguiente orden:

En primer lugar, las normas comunes previstas en ese código.

En segundo lugar, las disposiciones del procedimiento ordinario.

En tercer lugar, las modificaciones al procedimiento ordinario consignadas en este título (se refiere a las normas del procedimiento abreviado)

El Senado consideró que era necesario alterar ese orden y estableció finalmente el que sigue.

En primer lugar, las disposiciones de este título (III), normas del procedimiento abreviado.

En segundo lugar, las normas comunes previstas en el código.

En tercer lugar, las disposiciones del procedimiento ordinario.

Estimamos que el Senado modificó con gran acierto este artículo, ya que presenta al Procedimiento Abreviado como un procedimiento especial y con

normas propias distintas al procedimiento ordinario, lo que le da el carácter de salida alternativa al juicio oral.

2. Finalidades del Procedimiento Abreviado

Para precisar de mejor manera, cual ha sido la finalidad perseguida con la instauración del Procedimiento Abreviado, implica que necesariamente debemos referirnos a los fundamentos que cimientan la reforma procesal penal.

Así del mensaje del ejecutivo, que el 9 de junio de 1995, se envió a la Cámara de diputados, se desprende que en términos generales, estos fundamentos se resumen en los siguientes puntos;³³

2.1. Modernizar el sistema

Necesidad de modernizar el sistema de administración de justicia, adecuándolo a los procesos de desarrollo político y económico que ha experimentado Chile.

2.2. Aspecto económico

En el aspecto económico, se pretende hacer más redistributivo en gasto en justicia, evitar que el sistema penal produzca marginalidad y lograr una mayor

³³ Friedrabuena Richards, Guillermo, *Introducción a la reforma procesal Penal*, Primera edición de 2000, Editorial fallo del Mes. Páginas 171-175.

rapidez en la en la resolución de conflictos y mejor imparcialidad y eficiencia del sistema legal en su conjunto.

2.3. Aspecto político

En el aspecto político, la actual justicia no es imparcial, accesible, igualitaria y que maximice las garantías y la viabilidad de los derechos de las personas.

En síntesis, nos plantea el proyecto que se hace necesario modernizar el poder judicial para garantizar la gobernabilidad de parte del sistema político, la integración social y la viabilidad del modelo de desarrollo económico.

Se desprende del análisis del nuevo código procesal penal, que el espíritu del legislador, ha sido la de adoptar una política criminal moderna que postula la necesidad de solucionar los conflictos penales a través de formas distintas o alternativas al juicio oral propiamente tal, logrando con ello a su vez la descongestión del sistema de administración judicial, que prácticamente estaba al borde del colapso³⁴.

Además se parte del presupuesto de que la eficiencia de todo sistema penal supone un grado de priorización de los asuntos al ser investigados, en razón de los limitados recursos de que dispone la justicia, ello exige al sistema procesal la capacidad de maximizar la utilización de esos recursos.

³⁴ Del Rio Ferreti, Carlos –Rojas Robles, Fransisco, *De la Reforma Procesal Penal*, Primera edición 1999. Editorial Conosur. Páginas 429-430.

A partir de ello, es posible señalar tres clases de mecanismos que concretan la idea anteriormente expuesta;

La primera de ellas, dice relación con la aplicación de criterios racionales y transparentes de selección de casos, que son por ejemplo, el archivo provisional (art167 Código Procesal Penal), la facultad del Ministerio Público para no iniciar una investigación (art168 Código Procesal Penal) y el denominado principio de oportunidad (art170 Código Procesal Penal).

La segunda, esta dado por la solución de conflictos sobre la base de una alternativa a la persecución penal tradicional y a la aplicación de una pena como consecuencia de ella, que son las denominadas salidas alternativas propiamente tales, que son la suspensión del procedimiento (art.237 Código Procesal Penal), y los acuerdos reparatorios (art. 244 Código Procesal Penal).

Por último, existen mecanismos de simplificación procesal, donde se eliminan o aceleran etapas con el fin de solucionar rápidamente los conflictos y que comprenden el juicio inmediato (art.235 Código Procesal Penal), procedimiento simplificado (art.388 Código Procesal Penal), procedimiento monitorio (392 Código Procesal Penal), y finalmente el procedimiento que nos motiva en esta tesis que es el procedimiento abreviado (art.406 Código Procesal Penal).

Respecto de este ultimo además se señalan motivos económicos y de rentabilidad, el cual se traduciría por una parte , en el ahorro de recursos del propio sistema judicial, al utilizarse eficientemente los recursos y por otro, el ahorro de recursos tanto de la víctima como del imputado, incluyendo su propio tiempo y demás gastos legales³⁵.

Por todo lo expuesto anteriormente llegamos a la conclusión, de que el procedimiento abreviado se planteo en el Código procesal penal, desde sus inicios, como un mecanismo destinado ha acortar el procedimiento penal, ahorrándose costos y demoras del mismo, en aquellos casos en que no aparezca necesario realizar un juicio oral debido a que no existe un conflicto fundamental entre el acusador y el imputado, respecto de los hechos que son materia de la ausación.

³⁵ Riego R., Cristián, *Nuevo Proceso Penal*. Primera edición 2000, Editorial Conosur, páginas 207- 208.

Capítulo III

Evaluación de la reforma procesal penal

1. Una perspectiva crítica

1.1 La reforma procesal penal en Chile

El 16 de diciembre del 2000 se dio inicio en términos concretos a este trascendental cambio de procedimiento penal en Chile, pasando de un sistema inquisitivo, arcaico y engorroso a uno acusatorio, actual y moderno.

Este sistema se esta implementando de manera gradual en las diferentes regiones del país, esto se explica por la necesidad de evaluar el sistema y realizar los ajustes que sean necesarios para garantizar su eficaz funcionamiento.

Este proceso de implementación comenzó en las regiones IV de Coquimbo y IX de la Araucanía, a las cuales se les denomino regiones piloto. Una segunda etapa tuvo lugar el año 2001, en las regiones II (Antofagasta), III (Atacama) y VII (Maule). La tercera etapa en el 2002 se pondrá en vigencia en la regiones II(Tarapaca), XI (Aísen) y XII(Magallanes).Una cuarta etapa; en el 2003 en las regiones V de Valparaiso, VI del Libertador Bernardo O Higgins, VII del BioBio, X de Los Lagos. Para terminar finalmente el año 2004 en la región Metropolitana.

En este capítulo queremos dar una visión general del real funcionamiento de la reforma procesal penal, circunscribiendo nuestro estudio básicamente a lo

sucedido en las regiones piloto, sin perjuicio de revisar datos más recientes de las regiones que entraron en funcionamiento en una segunda etapa.

De los diferentes informes que se han elaborado al respecto, como son por ejemplo el informe de la comisión de evaluación de la reforma procesal penal, el informe preparado por especialistas para la comisión de estudios de justicias de las Américas, diversas cuentas públicas como la del Fiscal Nacional y el Defensor nacional, evaluación de Colegios de Abogados, y Prensa tanto especializada como no especializada, se ha llegado a la conclusión unánime de que ha sido una experiencia positiva, sin perjuicio de que se han detectado problemas que deben ser entendidos como razonables para un cambio de tal magnitud y naturaleza, en el sentido de la instauración de un nuevo enfoque en la manera de hacer justicia criminal para el país, pero en todo caso no debe ser entendido que ello va afectar la esencia de este cambio.

Que la evaluación sea positiva, se traduce fundamentalmente en los siguientes puntos;

- El establecimiento y consolidación de las nuevas instituciones, como son los jueces de garantía, defensores y fiscales.
- La mayor celeridad en los procesos que se manifiesta en las sentencias condenatorias, dictadas aún en los delitos más complejos, en un periodo promedio de no más de cuatro a cinco meses. Así de la cuenta pública 2002 de la Fiscalía Nacional, se desprende que el tiempo promedio de la tramitación

de los delitos a nivel regional era de 78,2 y 49,3 días en las regiones IV y IX. En donde delitos de mayor gravedad como son los homicidios y violaciones, eran resueltos en un promedio de 100,3 y 62,1 días respectivamente en las regiones mencionadas anteriormente.³⁶

- Transparencia y publicidad en el sistema, tanto en la investigación como en el juzgamiento, reflejado fundamentalmente en la publicidad de las audiencias. Esto es, las partes conocen claramente que ocurre en el proceso, cuales han sido las razones que ha tenido el fiscal para formalizar la investigación, cuáles son las razones que ha tenido el tribunal para privar de libertad en un caso concreto, etc.
- El funcionamiento de un moderno sistema de atención a las víctimas y testigos. Ello se manifiesta por el impulso y constante crecimiento que ha tenido en este orden la División de atención a víctimas y testigos de la Fiscalía y que lo avalan por la cifras de atención desde la fecha de entrada en vigencia de la reforma hasta el 16 de marzo del 2002 se han atendido 1.899 víctimas y 171 testigos. Asimismo, debe destacarse el aumento de un 60% en la cobertura de la atención brindada por las unidades regionales de atención a las víctimas y testigos durante el año 2001. Cabe señalar que del universo de víctimas derivadas, un 62% recibió atención integral, la cual en muchas

³⁶ Ministerio Público, página web www.ministeriopublico.cl

ocasiones contempla la atención a la familia, así como el apoyo en la protección de la víctima cuando se detectan situaciones de riesgo³⁷.

- En general un respeto creciente a los derechos de las personas.

En cuanto a los problemas que han surgido, estos apuntan más bien a los siguientes aspectos.

- Problemas de implementación de la reforma, ya sea por defectos culturales o de comprensión.
- Falta de coordinación entre los distintos actores en especial de los fiscales y policías, dificultades en los delitos de flagrancia y aquellos delitos que requieren de técnicas especiales. Sin embargo esta crítica en alguna medida se ha superado con la dictación de la ley N° 19789, que entrega mayores atribuciones a las policías para que cumplan una labor más eficaz en la prevención y represión de la delincuencia, en especial de los delitos menores, otorgándose mayores atribuciones en lo relativo, entre otros al control de identidad; detención por flagrancia y respecto de la entrada y registro en lugares cerrados.
- En cuanto a los fiscales en particular, se les a criticado, porque a veces se han dedicado mas ha labores administrativas, que ha cumplir propiamente su

³⁷ Ibid.

labor. Se señala además que estos se encuentran sometidos a una ritualidad excesiva al momento de realizar su gestión, materializado en numerosas instrucciones que constituyen su normativa a cumplir.

- Abusos de los plazos de investigación, aunque se ha sostenido por parte de las autoridades pertinentes que en un principio la tendencia de los tribunales era la de fijar plazos muy breves, los cuales eran insuficientes para la investigación de delitos de mayor gravedad como los delitos sexuales, contra la propiedad y las personas en donde se depende de los informes de otras instituciones (policías, servicio medico legal). Además es una facultad que corresponde al ministerio público de solicitar la ampliación del plazo hasta el máximo permitido por la ley.
- La investigación se materializa en escritos y resoluciones que en la práctica se transforma en una especie de expediente, transformándose en una situación similar al sistema antiguo.
- Escasa utilización de las salidas alternativas como son la suspensión condicional del procedimiento y del procedimiento abreviado y la baja utilización del juicio oral, siendo de mayor aplicación el procedimiento simplificado.

Así tenemos se han verificado 80 juicios orales y 1.521 procedimientos simplificados especiales, casi veinte veces más que los juicios orales, con un

porcentaje de sentencias condenatorias equivalente al 93,3% de las causas. Además, existen 11.000 causas por procedimiento monitorio ante el juez de garantía en que sólo se requiere la pena de multa, con un porcentaje de condena que sube al 99,8% de las causas³⁸.

Estas estadísticas demuestran que el procedimiento ordinario del juicio oral está ampliamente superado por la aplicación de los procedimientos simplificados que, incluyendo los monitorios, ascienden a 12.500 aproximadamente.

- Se ha dicho que la presunción de inocencia no se ha cumplido fielmente en el sentido de que en algunas oportunidades se ha decretado la prisión preventiva cuando debiera decretarse alguna otra medida cautelar establecida en el código procesal penal, para los efectos de mantener a la persona a disposición de la investigación que se lleva adelante. Se han otorgado 1591 prisiones preventivas.
- La excesiva carga de trabajo que tienen los tribunales de garantía en relación con los tribunales orales que es muy poca.
- Para el éxito de la reforma es necesario modernizar la legislación penal sustantiva, en cuanto a la tipificación de los delitos y sus penalidad.

³⁸ Ibid

- Exceso de garantismo de la reforma que ha impuesto importantes limitaciones a la actuación de las policías para detener como para realizar registros personales y allanamientos.
- Percepción negativa de la población, de que la reforma no ha funcionado porque no ha logrado resultados en la prevención y reducción de la delincuencia.

Sin embargo dicha percepción se encuentra errada desde que no constituye unas de las finalidades del nuevo proceso penal, lo cual deja entrever la falta de capacitación e información ciudadana sobre todo en lo relacionado con los derechos de la víctima y del imputado, y sobre la manera de ejercerlos utilizando las ventajas y procedimientos del nuevo sistema.

1.2. Aspectos específicos del funcionamiento del Procedimiento Abreviado

Luego de haber estudiado el Procedimiento Abreviado y establecido los beneficios que trae aparejada su aplicación, creemos que es necesario presentar también las críticas de las que ha sido objeto.

Lo primero que nos llama la atención al revisar las estadísticas es que el Procedimiento Abreviado es prácticamente inutilizado en nuestro país a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones como la Argentina en que ha pesar del

poco tiempo que lleva de funcionamiento (desde 1997) representa un alto porcentaje de las causas falladas.

En Chile a octubre del 2001 representaba el 0,08% del total de causas ingresadas al sistema, cifra que se contrapone con las proyecciones originales que hablaban de un 7,1% de las causas ingresadas³⁹.

Las causas de la escasa aplicación del procedimiento abreviado se dice que son varias y se confunden con las críticas que se presentan en contra de este novedoso procedimiento.

Desde nuestro punto de vista creemos que más que críticas reales a la existencia del Procedimiento Abreviado lo que existe hoy en nuestro país son causas que explican la poca aplicación de este procedimiento. En otras palabras en Chile la discusión no se centra en la conveniencia o inconveniencia del Procedimiento Abreviado sino en las razones que explicarían su escasa utilización a poco más de un año de su existencia legal en nuestro país.

Uno de los pocos autores que efectivamente critican la implantación en Chile de este procedimiento es el profesor Miguel Soto, destacado catedrático de la Universidad de Chile, quien al respecto expresa:

“ El procedimiento abreviado en el fondo, es un no juicio oral, luego si la esencia de la reforma está en el juicio oral, no se justifica que la gran mayoría de

³⁹ Informe del proyecto de seguimiento de la implementación de la reformas procesal penal en las americas. Centro de estudio de justicia de las americas. Elaborado por Andres Baytelman. www.cejamericas.org

*las causas se quieran llevar a lo que supone la negación del juicio oral y la supervaloración de la instrucción como es el procedimiento abreviado. En otros términos, si lo más discutible del proceso inquisitivo que actualmente nos rige es la tremenda preponderancia de la etapa investigativa, el procedimiento abreviado supone precisamente una intensificación de esa circunstancia o de la valoración de esa etapa investigativa y en esa medida me parece altamente criticable”.*⁴⁰

Creemos que es necesario revisar las críticas que el profesor Miguel Soto le atribuye al Procedimiento Abreviado.

a) Al calificar al Procedimiento Abreviado como un no juicio oral, pensamos que existe un error conceptual, por que efectivamente el Procedimiento Abreviado se desarrolla en audiencias que presentan las siguientes características:

- Orales
- Públicas
- En presencia del imputado y de su defensor
- En presencia del fiscal

Que son precisamente las mismas características que presenta el juicio oral del tribunal oral en lo penal.

Las diferencias que se presentan entre el procedimiento abreviado y el juicio oral se refieren más precisamente a la aceptación que hace el imputado de los hechos materia de la acusación y solo respecto de delitos que tengan un máximo de 5 años de presidio o reclusión.

⁴⁰ Soto, Miguel, conferencia realizada en la Universidad de Chile. www.netchile.com/sociedad/derecho/doctrina

Además se debe recordar que en este caso el imputado libre y voluntariamente acepta renunciar al juicio oral. Es importante recordar que el fiscal es siempre el que tiene la carga de la prueba tanto en este procedimiento como en el juicio oral.

Por ello pensamos que el Procedimiento Abreviado no desvirtúa la esencia de la reforma, muy por el contrario es uno de los principales elementos que avalan la efectividad y eficiencia que la reforma pretende implantar en nuestro sistema procesal penal.

c) El profesor Soto nos dice que existe supervaloración de la instrucción en el Procedimiento Abreviado.

No estamos de acuerdo con esa apreciación ya que la instrucción es una sola, no existe distinción entre la instrucción destinada a fallar en el procedimiento abreviado y la instrucción destinada a fallar en el juicio oral, por una razón muy sencilla, ya que simplemente se debe recordar el desarrollo del proceso penal.

Este se divide en 3 etapas:

- Investigación o instrucción que comienza des formalizada y que luego se transforma en formalizada.
- Cierre de la investigación; solo recién en este momento el fiscal decide entre solicitar el Procedimiento Abreviado o ir a juicio oral.

- Juicio oral o Procedimiento Abreviado u otra salida alternativa al juicio oral.

Por lo tanto la investigación no es un momento diferenciado entre el Procedimiento Abreviado y el juicio oral.

De todos modos valoramos la iniciativa del profesor Soto en orden a presentar un debate respecto del Procedimiento Abreviado, ya que es necesario para dar a conocer esta novedosa institución en nuestro país

1.2.1. Causales de la escasa aplicación del Procedimiento Abreviado en Chile:

1.2.1.1. Fiscales

“Los fiscales son reacios a utilizar este procedimiento dado que, ante lo que ellos califican de excesivo celo en el control de los jueces de garantía de los antecedentes que fundan la acusación, exigiendo prueba completa en la carpeta del fiscal más allá de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

Los fiscales se encuentran obligado a llegar con una investigación agotada a la audiencia en que se discutirá este procedimiento”.⁴¹

1.2.1.2 Código Procesal Penal

Que el Código procesal penal establece que el Procedimiento Abreviado había que plantearlo en la acusación, después de cerrada la investigación o en

⁴¹ Informe..., op. cit. en nota 39.

la audiencia de preparación del juicio oral; lo que limita las oportunidades del fiscal.⁴²

1.2.1.3 Consejos de Defensores Penales Públicos

Porque muchos imputados bien o mal aconsejados han rechazado el Procedimiento Abreviado que propone el fiscal por que su defensor le ha dicho que tienen mejor expectativa en el juicio oral.

1.2.1.4 Jueces

Hay jueces que han dicho que pueden estar de acuerdo fiscal y defensor, pero que ellos no, y han rechazado el Procedimiento Abreviado.

1.2.1.5 Limitación legal

La limitación legal de una pena máxima de cinco años de privación de libertad que excluye una buena cantidad de delitos contra la propiedad que debieran ser tramitados con este procedimiento.

1.2.1.6 Falta de estímulos

La falta de suficiente estímulo para que el imputado reconozca su participación en los hechos.

Al respecto se dice que es indispensable establecer estímulos para que el imputado quiera llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, como ser, una atenuación de la pena⁴³

⁴² Ministerio Público; entrevista 2001.

⁴³ Pecchi Croce, Carlos, op. cit. en nota 1

2. Perspectiva futura del procedimiento abreviado

La tendencia actual es al incremento del Procedimiento Abreviado como medio de solución de conflictos en materia procesal penal y ello por varios motivos.

2.1 Mayor conocimiento

Por un lado está el mayor conocimiento que están adquiriendo de la reforma y especialmente del Procedimiento Abreviado, los diversos intervinientes en el proceso penal Chileno, es decir jueces de garantía, defensores y especialmente fiscales.

2.2 Modificación legal

Al comenzar la reforma procesal penal uno de los procedimientos más utilizados fue el procedimiento simplificado.⁴⁴

El código establece que el conocimiento y fallo de las faltas y de los simples delitos en que el fiscal requiriere una pena inferior a 540 días de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, se sujetará al procedimiento simplificado.

⁴⁴ Artículo 388, Código Procesal Penal

Luego el conocimiento que los fiscales adquirieron del procedimiento simplificado fue tan alto que muchos simples delitos que podrían haberse fallado en abreviado pasaron a simplificado.

Así el Procedimiento Abreviado pasó a ser casi inutilizado por los fiscales.

Lo cual variará paulatinamente con la modificación que experimento la Ley 17.105 de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, la cual modificó la competencia de los delitos de consumo de alcohol en la vía pública, motivo que además de descongestionar el excesivo trabajo de los jueces de garantía, disminuyó considerablemente los procedimientos simplificados, dando paso a que los fiscales deben especializarse en otro tipo de delitos y de procedimiento, siendo el abreviado una gran herramienta para ellos.

Capítulo IV

Análisis jurisprudencial del procedimiento abreviado

1. Cuestiones previas.

En este capítulo queremos reflejar en datos estadísticos los resultados de la reforma procesal penal en las regiones en donde se encuentra actualmente en funcionamiento, en particular los resultados del procedimiento abreviado que es el tema que nos motiva en esta memoria.

La información dice relación con las regiones II, III, IV, VII y IX desde su puesta en marcha, esto es, desde el 16 de diciembre del 2000 para las regiones IV y IX y desde el 16 de octubre del 2001 para las regiones II, III y VII hasta el 16 de Marzo del 2002, fecha en que se cumplen 15 y 5 meses para las respectivas etapas.

2. Evaluación general de la reforma procesal penal.⁴⁵

2.1- Del número de causas y número de delitos.-

En términos generales se puede señalar que hasta el 16 de marzo del 2002, el nuevo sistema procesal penal había conocido 127.820 casos y 134.920 delitos, en un contexto donde la Reforma está presente en una población

⁴⁵ Los datos estadísticos fueron extraídos de página Web www.ministeriopublico.cl, en particular la cuenta pública 2002 del Fiscal Nacional.

aproximada a los tres millones de habitantes lo que equivale aproximadamente al 20% de la población del país. Dentro de este universo de casos y delitos, la Novena Región representa cerca del 50% del total. Para el mismo período, se habían terminado 87.961 casos, es decir cerca del 69%.

CUADRO RESUMEN INFORME ESTADÍSTICO *					
Regiones IV-IX Período 16/12/2000 – 16/03/2002					
Regiones II-III-VII Período 16/10/2001 - 16/03/2002					
	RECEPCIÓN		TÉRMINOS		
Región	Nº Casos	Nº Delitos	Nº Casos	Nº Delitos	Términos Aplicados
II	8.901	9.710	6.793	7.138	8.939
III	6.714	6.967	4.317	4.397	5.659
IV	34.965	36.436	21.147	22.065	29.826
VII	14.844	15.882	8.981	9.181	10.120
IX	62.396	65.925	46.723	48.229	61.129
Total	127.820	134.920	87.961	91.010	115.673

Cuadro N°1

* La estructura interna de un caso, permite que en él exista más de un delito y más de un motivo de término de la causa.

En cuanto a los términos de las causas, como se desprende del gráfico N°1, el archivo provisional en conjunto con el principio de oportunidad representan el mayor porcentaje con un 65,15 % del total de las causas tramitadas, en tanto que las sentencias definitivas sólo el 11,84 %, con lo cual demuestra el bajo porcentaje de termino por esta vía, sin perjuicio de las otras causales como las salidas alternativas.

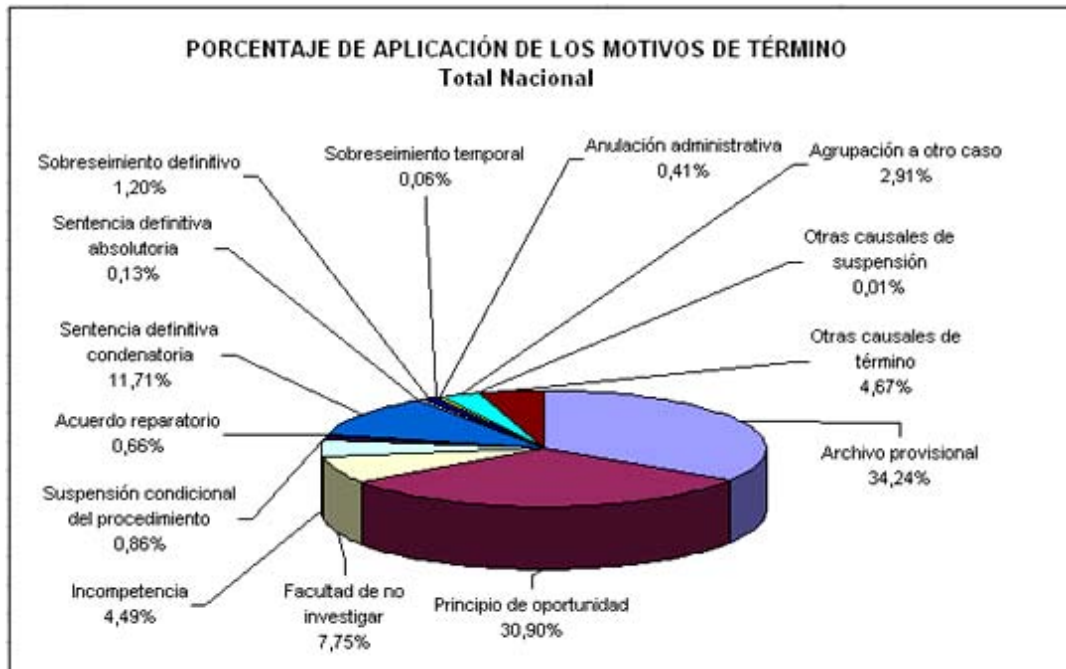


Gráfico N°1

2.2.- De los procedimientos y otras actividades relevantes.-

Respecto de los procedimientos y algunas actividades relevantes, que son características del nuevo sistema, se puede señalar que a nivel nacional se han realizado 4.753 audiencias de formalización, se tienen 5.571 imputados formalizados y se han otorgado 1.597 prisiones preventivas. Por su parte, los términos de las causas llegaban a los 115.673.

Se han podido observar 80 Juicios Orales, correspondiendo 76 de ellos a las regiones comprometidas en la primera etapa, lo que representa el 95 % del total.

Respecto de los demás procedimientos, el más importante en número de casos resueltos ha sido el Monitorio con 10.781, ello se debe fundamentalmente a que conoce de las faltas a la ley de alcoholes, correspondiendo 8869 casos a la Novena Región, representando un 82 %.

CUADRO RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS Y DE ALGUNAS ACTIVIDADES RELEVANTES EN LOS CASOS								
Período 16 de Diciembre 2000 al 20 de Marzo 2002 - Regiones IV y IX								
Período 16 de Octubre 2001 al 20 de Marzo 2002 - Regiones II, III y VII								
		REGIÓN						
		II	III	IV	VII	IX	TOTAL	
JUICIOS ORALES (*)		1	1	39	2	37	80	
PROCEDIMIENTOS	Monitorios	254	91	1.323	244	8.869	10.781	
	Simplificados	45	43	435	37	961	1.521	
	Abreviados	9	4	83	2	76	174	
AUDIENCIAS DE FORMALIZACIÓN		645	229	1.200	651	2.028	4.753	
IMPUTADOS FORMALIZADOS		779	274	1.297	742	2.479	5.571	
PRISIONES PREVENTIVAS SOLICITADAS		226	82	316	181	1.116	1.921	
PRISIONES PREVENTIVAS OTORGADAS		174	51	227	139	1.006	1.597	

Cuadro N°2

(*): Se consideraron los juicios orales hasta el 20 de marzo de 2002.

2.3.- Recepción y termino de delitos.-

Respecto de la información que se entrega de recepción y término de delitos, debemos señalar que algunos delitos se presentaron individualmente y otros, que por su naturaleza lo permitieron, se agruparon en categorías, seleccionando un conjunto de información que permitiera visualizar con mayor facilidad y claridad aquellos de mayor connotación social, en términos de su volumen de ingreso, el interés social que provocan o la complejidad que reviste su investigación. De los 134.920 delitos recepcionados las 5 primeras agrupaciones son, Falta a la ley de alcoholes, Robos, Lesiones, Daños y otros delitos contra la propiedad y Hurto representan alrededor del 80% del total.

TOTAL DE DELITOS			
Total Nacional			
Regiones IV,IX Período 16/12/2000 - 16/03/2002			
Regiones II,III y VII Período 16/10/2001 - 16/03/2002			
Nº	Categoría de Delitos	Recepcionados	Terminados
1	Faltas ley de alcoholes	33.513	29.774
2	Robos	24.288	14.599
3	Lesiones	18.457	11.726
4	Daños y otros contra la propiedad	15.480	8.574
5	Hurtos	15.416	10.744
6	Otras infracciones	11.583	7.605
7	Amenazas contra personas y propiedades	5.295	2.957
8	Delitos ley alcoholes	3.320	1.680
9	Incendio y otros estragos	2.126	1.051
10	Cuasidelitos	2.024	960
11	Delitos sexuales	1.498	608
12	Drogas	948	360
13	Contra la fe pública y falsificaciones	596	237
14	Homicidios	376	135
Total		134.920	91.010

Cuadro N° 3

De los 134.920 delitos recepcionados se han terminado 91010, lo cual representa el 67,5 %. Esto constituye un gran avance si consideramos la estadísticas entregadas por el poder judicial en el Año 1996 (cuadro N° 5) a nivel de juzgado del crimen, en relación con los delitos más relevantes en donde las sentencias son bajisimas de lo que se desprende que el 100% de las causas sometidas a tramitación, solo el 22% de ellos se encuentran resueltas.

Delito	Causas Resueltas(%)	Causas No Resueltas(%)
Robo con Violencia	27.35	72.65
Robo con Fuerza	3.29	96.71
Lesiones	9.31	90.69
Violaciones	13.41	85.59
Hurto	7.8	82.2
Homicidio	50.9	48.1

Cuadro N° 4

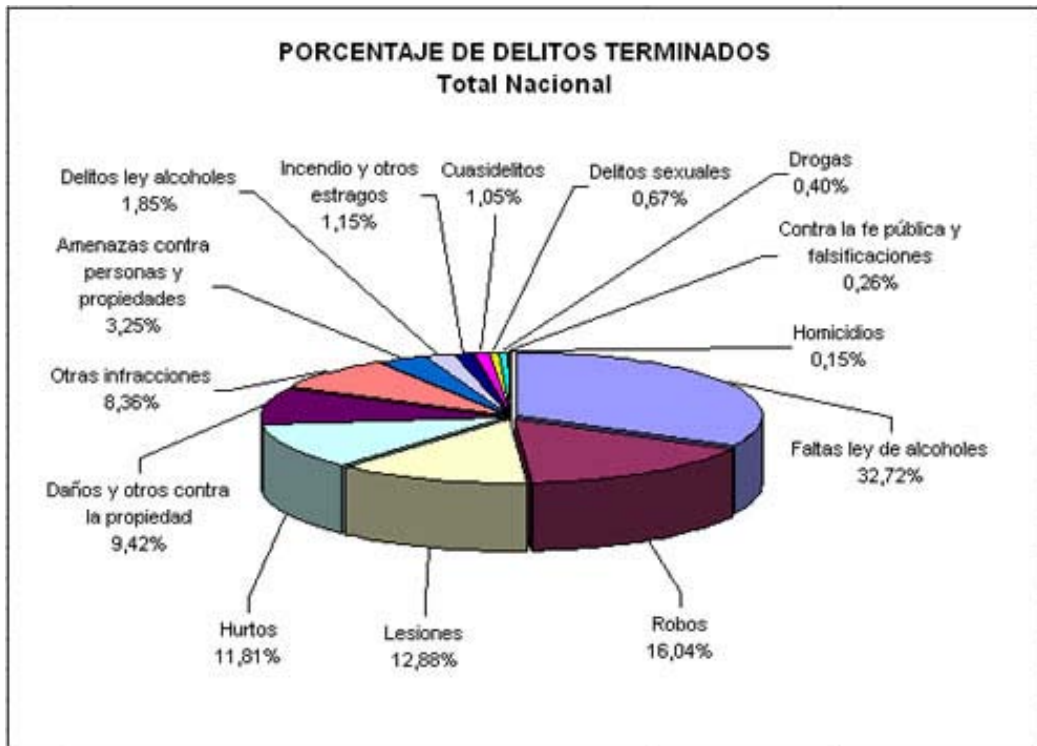


Gráfico N°2

3.- El Procedimiento Abreviado en Chile y en particular la IX región de la Araucanía⁴⁶.

3.1.- Evaluación general.-

En el cuadro número seis se puede apreciar los resultados de los procedimientos más importantes, en particular el procedimiento abreviado, en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2000 hasta el 16 de marzo del 2002, incluyéndose las regiones que comenzaron a funcionar en la segunda etapa.

Se desprende que el número de procedimientos abreviados que han llegado término es de 174, de los cuales 172 corresponde a sentencias condenatorias y sólo 2 a sentencias absolutorias.

La II región de Antofagasta ha dictado 9 sentencias condenatoria, lo que constituye 5,2%.

La III de Atacama, registra el menor número de sentencias solo 4, el cual representa el 2,2 %.

La IV región de Coquimbo registra 83 casos de procedimiento abreviado, el cual representa el 47,7 % del total de casos.

La VII región, se han dictado solo 2 sentencias, cuyo porcentaje representa el 1,2 % del total.

La región de la Araucanía solo dicto 76 sentencias el cual representa el 43,6 % el total.

⁴⁶Datos estadísticos obtenidos de la Fiscalía Regional de la Araucanía.

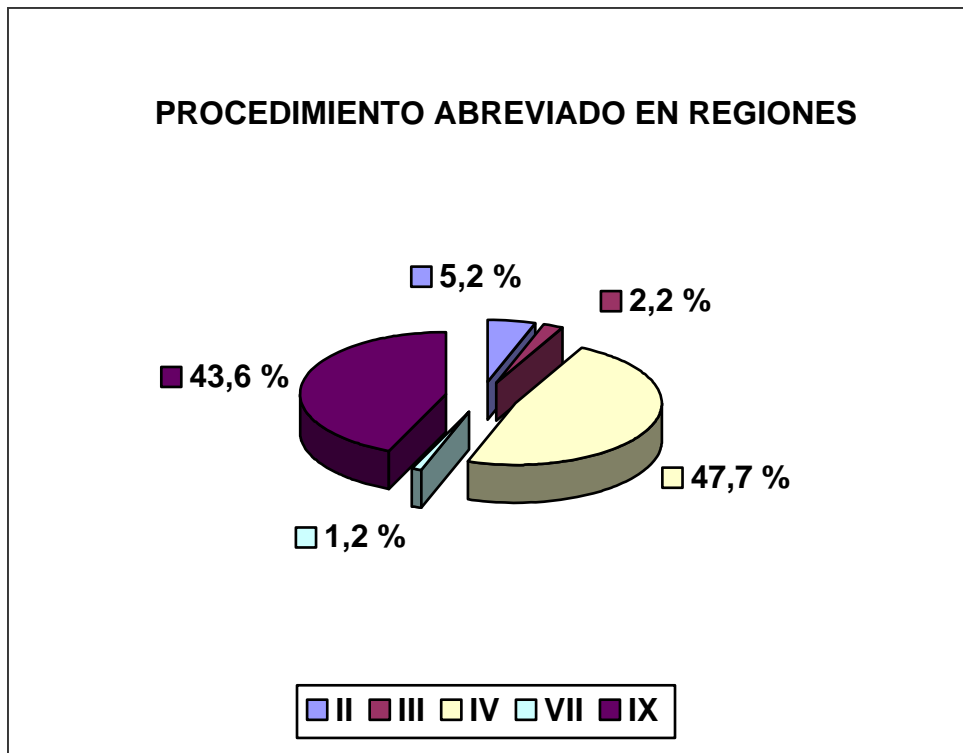


Gráfico N°3

Es interesante apreciar el bajo número de sentencias absolutorias que es de solo 2, que equivale al 1,1 % del total. Al respecto debemos señalar que el juez de garantía en virtud del artículo 412 del Código Procesal Penal, tiene facultad de condenar o absolver al imputado una vez que resuelve en Procedimiento Abreviado. No obstante ello, existe jurisprudencia en el sentido que el juez de garantía ha optado por esta opción, es decir, la absolución y los fiscales han apelado de la resolución, esta situación la analizaremos mas adelante.

Cabe destacar que los procedimientos monitorios y simplificados superan en gran proporción el número de causas resueltas en el Procedimiento

Abreviado. Así el procedimiento monitorio tiene un total de 10.781 sentencias dictadas y el simplificado un total de 1521.

RESUMEN PROCEDIMIENTOS			
Período 16 de Diciembre 2000 al 16 de Marzo 2002 – Regiones IV y IX			
Período 16 de Octubre 2001 al 16 de Marzo 2002 – Regiones II, III y VII			
PROCEDIMIENTOS MONITORIOS			
	Sentencia		
	Condenatoria	Absolutoria	Total
Región	Nº	Nº	
II	252	2	254
III	91	0	91
IV	1.306	17	1.323
VII	244	0	244
IX	8.867	2	8.869
Total	10.760	21	10.781
PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS			
	Sentencia		
	Condenatoria	Absolutoria	Total
Región	Nº	Nº	
II	41	4	45
III	43	0	43
IV	400	35	435
VII	36	1	37
IX	899	62	961
Total	1.419	102	1.521
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS			
	Sentencia		
	Condenatoria	Absolutoria	Total
Región	Nº	Nº	
II	9	0	9
III	4	0	4
IV	82	1	83
VII	2	0	2
IX	75	1	76
Total	172	2	174

Cuadro N 6

3.2.-El Procedimiento Abreviado en la novena región.-

Analizaremos a continuación diversos aspectos del Procedimiento Abreviado, que dicen relación en particular con la novena región de la Araucanía, que es la más cercana a la nuestra y que nos va servir de modelo a observar para la concreción del nuevo procedimiento penal en la región de los lagos, mejorando sus defectos y consolidando sus virtudes. Es por ello que los datos estadísticos que a continuación se expondrán son más recientes que los señalados a nivel nacional, pues, ellos van desde el 16 de diciembre el 2000 hasta el 31 de mayo del 2002.

3.2.1.- Términos de las causas .-

Del total de causas que se han recepcionado en las distintas fiscalías de la novena región, se tiene como total general de términos de las causas la cifra de 74.326 causas y que se distribuyen de la siguiente manera:

Tipo de término	Total	
	Nº	%
Archivo Provisional	25417	34,2%
Principio de Oportunidad	22358	30,1%
Sentencia definitiva condenatoria	11886	16,0%
No inicio investigación	5083	6,8%
Agrupación a otro caso	2396	3,2%
Incompetencia	2381	3,2%
Otras causales de termino	1971	2,7%
Sobreseimiento definitivo	679	0,9%
Acuerdo Reparatorio	553	0,7%
Anulación administrativa	351	0,5%
Decisión de no perseverar en el procedimiento	421	0,6%
Sentencia definitiva absolutoria	128	0,2%
Suspensión condicional	732	1,0%
Total general	74356	100,0%

Cuadro N°7

Se puede apreciar que los términos mayormente aplicados han sido el archivo provisional y el principio de oportunidad, con un total de 47.775 casos y que representa el 64,3% del total general.

Mientras que las sentencias definitivas condenatorias y absolutorias suman un total de 12014, que representa el 16,2 %del total general.

Las salidas alternativas propiamente tal como la doctrina ha denominado a la suspensión del procedimiento y a los acuerdos reparatorios, suman en su conjunto 1083 sentencias y que representa el 1,7 % del total de términos de las causas.

3.2.2.- Número de causas recepcionadas y terminadas.-

Se han fallado en Procedimiento Abreviado al mes de marzo del 2002 un total de 109 causas, cuya forma de iniciación han sido todas por denuncias, teniendo su origen en su gran mayoría en carabineros y policías de investigaciones, siendo en menor número en las fiscalías o en los juzgados de garantías.

3.2.3.- Tipos de delitos.

En cuanto a los delitos involucrados, diremos que de acuerdo al objeto jurídico comprometido, han sido de diversas índole, abarcando delitos contra la propiedad; como robos, hurtos; contra las personas como homicidio, lesiones; delitos sexuales como violaciones, abusos sexuales y otros como defraudaciones, falsificaciones, manejo en estado de ebriedad, y delitos de menor gravedad, etc.

Siendo los más comunes, el Robo y la lesiones con 67 casos, que en conjunto representan 61,5 % del total general.

Pero específicamente dentro de estos delitos la concurrencia mayor fueron las lesiones graves y el robo con fuerza en las cosas, con 19 y 13 casos respectivamente y que representan conjuntamente 29,96 %.

Un segundo grupo lo representa la violación y el robo en lugar habitado, ambos con 7 casos cada uno y que representan el 12,84 %

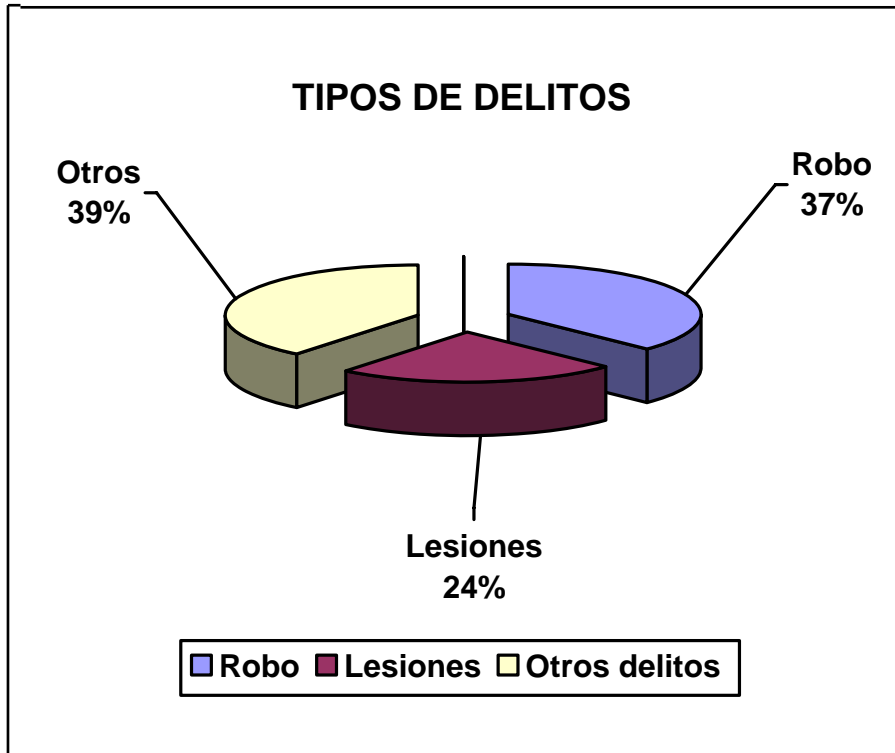


Gráfico N°4

Puede llamar la atención que también sean objeto de este procedimientos delitos de mayor gravedad no sólo en cuanto a las penas sino también en relación con el sentir social como son la violación y el homicidio.

A continuación señalaremos en el cuadro siguiente los detalles de los tipos de delitos y su número que han sido objeto del procedimiento abreviado.

Delito	N°
Lesiones graves	19
Robo con fuerza en las cosas	13
Violación	7
Robo en lugar no habitado	7
Robo por sorpresa	5
Lesiones corporales	5
Robo con intimidación	4
Manejo en estado de ebriedad	4
Homicidio	4
Robo en bienes nacionales de uso publico	3
Robo con violencia	3
Abigeato	3
Ley 19.366 trafico ilícito de estupefacientes y sustancias	3
Tenencia o porte de armas, municiones y otros	2
Estafas y otras defraudaciones	2
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	2
Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	2
Receptación	2
Cuasidelito de lesiones	2
Lesiones leves	2
Abuso sexual	1
Giro doloso de cheques	1
Ley n: 17.798 control de armas	1
Lesiones menos graves	1
Otros hechos	1
Abandono de niños	1
Robo calificado	1
Falso testimonio, perjurio o denuncia calumniosa	1
Conducción estado de ebriedad con resultado de muerte	1
Falsificación o uso maliciosos de documentos públicos	1
Falsificación de moneda y otros	1
Conducción estado de ebriedad con resultado de lesiones	1
Abusos sexuales	1
Infracciones art. 196 d ley 18.290 (transito)	1
Hurto simple	1
Total general	109

Cuadro N°8

3.2.4 Procedimientos Abreviados por fiscalías.

En cuanto a la aplicación de este procedimiento a nivel de fiscalía, todas las fiscalías de la novena región lo han utilizado .

Las fiscalías de Lautaro y Temuco, son las que más han solicitado la aplicación del Procedimiento Abreviado con un total de 38 casos, cada una con 19 de ellos y que representan 34,86 % del total. Le sigue la fiscalía de Purén con 15 casos.

Las fiscalías de Curacautin y Traiguen, presentan el menor número de casos resueltos, con solo 2 respectivamente.

Llama la atención que la fiscalía de Lautaro tenga igual numero de Procedimiento Abreviado que la fiscalía de Temuco, siendo el número de habitantes en proporción totalmente desigual, lo que da lugar a pensar que en Lautaro sus fiscales han promovido de mejor forma la aplicación de esta institución

A continuación mostraremos los cuadros referentes a los Procedimientos Abreviados según las fiscalías.

Fiscalía	N°
Angol	6
Carahue	5
Collipulli	5
Curacautín	2
Lautaro	19
Loncoche	7
Nueva Imperial	8
Pitrufquén	3
Puren	15
Temuco	19
Tolten	4
Traiguén	2
Victoria	6
Villarrica	8
Total general	109

Cuadro N°9

3.2.5 Procedimientos Abreviados según su mes de recepción y terminación.

Año	Mes	Recepción	Terminados
2000	Diciembre	10	0
2001	Enero	14	1
	Febrero	12	1
	Marzo	6	0
	Abril	14	0
	Mayo	14	4
	Junio	12	3
	Julio	2	4
	Agosto	5	2
	Septiembre	5	5
	Octubre	7	9
	Noviembre	1	3
	Diciembre	1	6
2002	Enero	3	13
	Febrero	0	8
	Marzo	3	13
	Abril	0	11
	Mayo	0	26
Total general		109	109

Cuadro N°10

En cuanto a la celeridad de la resolución de los casos vistos en este procedimiento en atención a los meses de recepción y su correspondiente terminación, llegamos a la conclusión de que por mes se resuelven aproximadamente 7 causas.

3.3.- Breves alcances jurisprudenciales⁴⁷.-

Para finalizar el presente capítulo, queremos hacer referencia de algunos temas que consideramos de importancia e interés para la comprensión del Procedimiento Abreviado, en relación con fallos que aluden directamente a la materia que va ser objeto del comentario.

3.3.1.- En cuanto a las medidas alternativas.

Recordemos que el artículo 412 del Código procesal penal, señala expresamente que en ningún caso el Procedimiento Abreviado obstará a la concesión de medidas alternativas señaladas por la ley cuando ello correspondiere, esta Ley es la 18.216, estableciendo como medidas alternativas a la pena privativas o restrictivas de libertad; la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada.

Del análisis de los resultados obtenidos se observó que en la gran mayoría de las sentencias condenatorias se han aplicado las medidas alternativas, las

⁴⁷Fallos extraídos de la Fiscalía regional de Temuco y del Boletín de jurisprudencia del Ministerio Público.

cuales obviamente proceden porque cumple con los requisitos señalados por la ley, particularmente porque el imputado no había sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Por lo que los condenados no cumplen en cárcel sus delitos, lo que quizás ha llevado a la errada percepción ciudadana de que el nuevo sistema procesal, es demasiado blando y ello no ayuda a frenar el creciente aumento de la delincuencia. Sin embargo sabemos que esto no constituye uno de los objetivos del nuevo proceso penal.

A modo de ejemplo señalaremos tres sentencias en donde se concede los beneficios de la ley 18.216:

- Sentencia dictada por el Juzgado de Letras Mixto de Purén, en donde se otorga remisión condicional de la pena, RUC 660-2⁴⁸.

En esta causa se formulo acusación por del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, el imputado acepta los hechos dando lugar al Procedimiento Abreviado. El tribunal dicta sentencia condenatoria imponiendo la pena de dos años y ciento ochenta y dos días de presidio menor en su grado medio y concede *la remisión condicional de la pena*.

- Sentencia condenatoria de fecha 22 de enero del 2002 dictada por el Juzgado de Garantía de Purén, Ruc 60439-5, en donde se formula la acusación por el

⁴⁸ Boletín de jurisprudencia del Ministerio Público N° 1, sección I, páginas 8 y siguientes.

delito de robo con violencia y se impone la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y se concede la *libertad vigilada*.⁴⁹

- Sentencia condenatoria dictada por el juzgado de garantía de Villarica, de fecha de 21 de Noviembre del 2001, en caso RUC 18297-0, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se impone la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y concede la medida alternativa de *reclusión nocturna*⁵⁰.

3.3.2.-La sentencia dictada en Procedimiento Abreviado es apelable.

Así tenemos la sentencia de reemplazo, de fecha 14 de diciembre del 2001 dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco⁵¹.

El Ministerio Público apeló de la resolución del Juzgado Mixto de Pucón que absolvió al imputado estimando que la sustancia traficada no correspondía a las penalizadas en la Ley 19.366 al no lesionar el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, por tratarse de marihuana del tipo prensada la cual, según quedó acreditado, no contiene los principios activos de la Cannabis Sativa.

El Tribunal de primera instancia acoge la tesis de la Defensa estimando que el ilícito en comento es de los denominados en doctrina “delito de peligro”, o sea, aquellos que requieren un peligro real y cierto para el bien jurídico protegido,

⁴⁹ Fiscalía regional de la Araucanía.

⁵⁰ Ibid.

situación que no acontece en el caso, por lo que absuelve al imputado y condena en costas al Ministerio Público.

La Corte de Apelaciones, en cambio, sostuvo que lo sancionado por la Ley es el tráfico de Cannabis Sativa, independientemente de los principios activos que pudiere tener, por lo que resulta inoficioso entrar a ponderar las consecuencias de la falta de estos principios en la sustancia. Por estas razones, la Corte revoca la resolución del tribunal de primera instancia y condena al acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos y a multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, haciéndose cargo, además, de la atenuante planteada por la Defensa ante el Tribunal de primera instancia, consistente en la del artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N°1 del Código Penal, atenuante que es rechazada por no existir antecedentes suficientes para justificarla.

3.3.3.- Modificación de la acusación fiscal para hacer procedente el Procedimiento Abreviado.

Sin lugar a dudas que esta facultad conferida por el código procesal penal en su artículo 407, ayuda al fiscal ha obtener con mayor facilidad el consentimiento necesario por parte del imputado para acogerse al Procedimiento Abreviado, lo que se manifiesta claramente en las sentencias que presentamos a continuación:

⁵¹ Boletín de jurisprudencia del Ministerio Público, N° 8, sección I, Páginas 95 y siguientes.

- Tenemos por ejemplo la sentencia del Juzgado de Garantía de Temuco, donde en la audiencia de preparación del juicio oral, el Sr. Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, verbalmente solicitó y modificó su acusación y la pena requerida, a fin de permitir la tramitación de conformidad a las normas del Procedimiento Abreviado⁵².

El Ministerio Público acusa por el delito de robo con fuerza en grado de frustrado, a un imputado que fue sorprendido al interior de un estacionamiento en donde rompió uno de los vidrios de un auto sustrayendo una sierra eléctrica, la que debió abandonar en momentos que llegó Carabineros al lugar.

Concurriendo la atenuante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, el tribunal impone la pena en su mínimo, pero no concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216 en razón de que los antecedentes penales del imputado impiden la configuración de los requisitos. RUC N° 100004836-0.-

- Otro caso lo constituye el fallo del juzgado mixto de Púren, ruc 4489-6, en donde el fiscal acusó al imputado de los delitos de daños, amenazas condicionales, homicidio simple frustrado, de tenencia ilegal de armas, solicitando penas para cada uno de los respectivos ilícitos y que en su conjunto no superaban los 5 años de presidio. Posteriormente en la

⁵² Fiscalía Regional de la Araucanía.

preparación del juicio oral, el fiscal en virtud de la facultad que le confiere el art. 407 del Código Procesal Penal, modificó la acusación calificando los mismos hechos mencionados en la acusación ahora como constitutivos de un solo ilícito, el homicidio frustrado, limitando la petición de pena a la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, que es la que originalmente había considerado sólo para el homicidio frustrado⁵³.

3.3.4.- Deber de fundamentación de las sentencias.

Debemos recordar que toda resolución dictada por un tribunal debe ser fundamentada, y una sentencia dictada en un Procedimiento Abreviado no constituye la excepción. Así se desprende del artículo 413 letra c) del Código procesal penal, que señala *“... el juez debe realizar en la sentencia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto de los antecedentes de la investigación, así como del mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297”*.

Esto ha llevado a la doctrina a analizar el tema en comento, sosteniendo que del estudio de ciertos fallos, se ha observado dos técnicas o formas de fundamentación⁵⁴.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Hernandez Basualto, Hector, Boletín de jurisprudencia del Ministerio Público N°7, sección II, páginas 58-59.

La primera, donde se dicta sentencia haciendo referencia simplemente a la prueba recepcionada por el fiscal en su investigación que ha sido aceptada y reconocida por el acusado.

La segunda, en donde se exponen todos y cada uno de los hechos que se tienen por probados, haciendo referencia expresa al examen de los antecedentes recabados por el fiscal, y a la prueba presentada por el defensor.

La diferencia entre una y otra fundamentación de la sentencia es clara, principalmente porque en la primera el juez simplemente acepta los hechos de la investigación expresados en la audiencia del procedimiento abreviado y si no se presenta por parte del defensor prueba que desvirtúe lo sostenido por el fiscal no tiene que hacer una mayor revisión de esta, sino lisa y llanamente acoger la tesis fiscal y condenar al acusado, debido a que en estos casos el defensor se limita a solicitar una rebaja de la pena propuesta por el fiscal o un beneficio de la ley 18.216.

La segunda forma de fundamentación que a nuestro parecer es la mas acertada se presenta en los casos en que el defensor presente prueba que desvirtúe la participación directa del imputado en el delito de que ha sido acusado, ya que debemos recordar que el acusado cuando acepta los hechos materia de la acusación, y los antecedentes en que se funda la investigación no está aceptando su responsabilidad en el, sino que simplemente está cooperando con la

investigación, y es por ello que en este procedimiento se contempla también la hipótesis de la absolución en el fallo.

En esta segunda forma de fundamentación de la sentencia el juez revisa cada uno de los hechos y expresa claramente cuales de ellos se tienen por probados, debiendo ponderar todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados durante la audiencia de Procedimiento Abreviado y en base a ellos, dictar sentencia condenando o absolviendo al imputado.

Conclusiones

1. El Procedimiento Abreviado es una nueva institución en Chile, entra en vigencia el 16 de diciembre del 2000 en dos regiones de nuestro país, la IV y la IX, y en el resto de la regiones de nuestro país se irá implementando en forma gradual culminando el año 2004 en la región Metropolitana.
2. Este nuevo procedimiento se caracteriza por una negociación entre el fiscal y el imputado representado por su defensor, respecto de la aceptación por parte del imputado de los hechos materia de la acusación y de una disminución de la pena solicitada por el fiscal a favor del imputado, en la audiencia de preparación de juicio oral.
3. El origen del Procedimiento Abreviado lo encontramos en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, aprobado en las XV Jornadas de Derecho Procesal Penal, celebradas en Brasil, en Río de Janeiro, en el año 1988 y especialmente en las legislaciones que le sirvieran de fuente
4. Sin embargo el primer antecedente que existe de una negociación en materia procesal penal, similar a la que presenta el Procedimiento Abreviado se registra en la legislación Norteamericana con su conocido plea bargaining.

5. Con respecto a la Naturaleza Jurídica de Procedimiento Abreviado, pensamos que es la renuncia al juicio oral, la teoría mas acertada y ello no solo porque es la tesis sostenida en el mensaje enviado por el Ejecutivo al Parlamento, sino además porque, el imputado siempre tiene el derecho a no aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, y con ello a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio; por tanto si renuncia a este derecho, es juzgado de acuerdo a las normas del Procedimiento Abreviado.

6. El artículo 408 del Código Procesal Penal regula la oposición del querellante al Procedimiento Abreviado, sin hacer ninguna referencia a la víctima que no es querellante, por tanto en principio esta se encuentra en indefensión, sin embargo esta injusticia puede presentar dos soluciones en la práctica, la primera de ellas es que el fiscal consulte directamente a la víctima antes de solicitar el Procedimiento Abreviado, y la segunda es que el Juez de Garantía oiga a la víctima antes de resolver respecto a proseguir de acuerdo a la normas de dicho procedimiento.

7. El Procedimiento Abreviado se planteo en el Código Procesal Penal, desde sus inicios, como un mecanismo destinado ha acortar el procedimiento penal, ahorrándose costos y demoras del mismo, en aquellos casos en que no aparezca necesario realizar un juicio oral debido a que no existe un conflicto fundamental entre el acusador y el imputado, respecto de los hechos que son materia de la acusación.

8. Con respecto a los motivos de la escasa aplicación del Procedimiento Abreviado en una primera etapa, estas se reducen a dos, la primera de ellas es la falta de conocimiento que tenían de las ventajas que traía aparejado la aplicación de este nuevo procedimiento los diversos intervinientes en materia procesal penal; y la segunda dice relación con la desconfianza que existe en nuestro país de negociar en materia penal, en consideración a nuestro antiguo sistema inquisitivo en que la negociación no era aceptada.

9. El número de causas resueltas por Procedimiento Abreviado han sido 174, de las cuales dos han sido sentencias absolutorias. Los delitos más frecuentes son el robo y las lesiones.

10. La tendencia actual es al incremento del procedimiento abreviado como medio de solución de conflictos en materia procesal penal y ello por dos motivos, el mayor conocimiento que existe respecto de este procedimiento y por la modificación de la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, 17.105.

BIBLIOGRAFIA

- Academia Judicial Chile, *Programa de Monitores de la Reforma Procesal Penal*, Santiago, 1999.
- Alvear Valenzuela, Soledad. Intervención efectuada en la ceremonia inaugural del Postítulo *Nuevo Proceso Penal Chileno*, organizado por la Universidad de Concepción, que se realizó el 15 de octubre de 1999.
- Alvear Valenzuela, Soledad. En exposición ante la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.
- Carocca Pérez, Alex; Duce J., Mauricio; Riego R., Cristián; Baytelman A., Andrés; Vargas, Juan Enrique. *Nuevo Proceso Penal*. Primera edición año 2000. Editorial Jurídica ConoSur Ltda.
- Cámara de Diputados. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Boletín N° 1630-07-01.
- Chahuán Sarras, Sabas. *Manual del Procedimiento Penal*. Primera edición 2001. Editorial Jurídica Conosur Limitada.
- Comisión Andina de Juristas. *Reformas procesales en América Latina. La reforma judicial en la región andina: que se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?*. 1º edición 2000.
- Comisión de Estudios de Justicia de las Americas. *Proyecto de seguimiento de los procesos de la reforma judicial en América Latina*. Chile, 2001.

- Corporación Forja. Participación ciudadana para una nueva justicia. Reforma Procesal Penal. Manual Jurídico. Segunda edición agosto del 2001.
- Corte Suprema, Informe sobre el Proyecto de Código de Procedimiento Penal. Santiago, 1995.
- Cuadernos de Trabajo N° 2, *El Nuevo Proceso Penal*, Universidad Diego Portales, Santiago, 2000.
- Del Río Ferrettí, Carlos – Rojas Rubilar, Francisco. *De la Reforma Procesal penal. En Especial de la Etapa de Instrucción e Intermedia*. Primera edición. Editorial Jurídica ConoSur Ltda.. Santiago, 1999.
- Duce J., Mauricio – Riego R., Cristián, *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen I y II, primera edición 20002, Universidad Diego Portales.
- Libedinsky V., Sofía. En conferencia “Negociación y salidas alternativas” en Congreso latinoamericano sobre desafíos de la reforma procesal penal. Pucón. Chile. Octubre de 2000.
- Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1996..
- Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Primera edición. Fundamentos, Editorial Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, 1989.
- Maier, Julio B. J. En Conferencia “¿Es posible todavía la realización del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho?”. En Congreso Latinoamericano sobre desafíos de la reforma procesal penal. Pucón. Chile. Octubre de 2000.

- Maier, Julio B. J. y Otros. *Reforma Procesales en América Latina*. Corporación de Promoción Universitaria. Santiago, 1993.
- Matus Acuña, Jean Pierre. “La justicia penal consensuada en el nuevo Código de Procedimiento Penal”. *Revista Crea*. Número I. Año 2000. Pág. 134.
- Otero Latrhop, Miguel. *Código Procesal Penal*. Primera edición 2002. Editorial Jurídica Conosur Limitada.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio. *Código Procesal Penal Anotado y Concordado*. Primera Edición 2001. Editorial Jurídica de Chile.
- Piedrabuena Richard, Guillermo. *Introducción a la Reforma Procesal Penal*. Editorial Fallos del Mes. Santiago, 2000.
- Soto Piñeiro, Miguel. Conferencia “De lo nuevo ¿del nuevo proceso penal?” Congreso Latinoamericano sobre desafíos de la reforma procesal. Pucón. Chile. Octubre de 2000.
- Oberg Yañez, Hector. “El Nuevo Proceso Penal Chileno”, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Procesal, Concepción, 2000.

CODIGOS Y LEYES NACIONALES

- Código Civil.
- Código de Procedimiento Penal.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.

- Constitución Política de la República.
- Ley N° 17.105 Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.
- Ley N° 18.216 Medidas Alternativas al cumplimiento de la pena.
- Ley N° 19.366 Sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas..
- Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
- Ley N° 19.718 Crea Defensoría Penal Pública.
- Proyecto de Ley de Código Procesal Penal.

LEGISLACIÓN COMPARADA

- Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica
- Código Procesal Penal de Argentina
- La Ordenanza Procesal Penal Alemana
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España
- Código Procesal Penal de Bolivia
- Ley 24.825 promulgada en junio de 1997 en Argentina que crea el juicio abreviado.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

- <http://www.acceso.uct.cl>
- <http://www.cajpe.org.pe>
- <http://www.cejamericas.org>
- <http://www.congresonacional.cl>
- <http://www.defensoriapenal.cl>
- <http://www.diariooficial.cl>
- <http://www.lafacu.com>
- <http://www.lasemanajuridica.cl>
- <http://www.ministeriopublico.cl>
- <http://www.monografias.com>
- <http://www.netchile.com>
- <http://www.pazciudadana.cl>
- <http://www.poderjudicial.cl>
- <http://www.udp.cl>
- <http://www.viajuridica.com>
- <http://www.vialex.com>